

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 1000 Ejemplares
44 PáginasValor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CI

Managua, Miércoles 10 de Diciembre de 1997

No.235

SUMARIO

Pág.

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto A.N. No. 1780.- Fundación Fénix.....	5953
Decreto A.N. No. 1781.- Fundación Promedicina Biológica, P.M.B.....	5953
Decreto A.N. No. 1782.- Asociación Instituto de Capacitación Política Liberal Once de Julio.....	5954
Decreto A.N. No. 1783.- Asociación Bosques Agroforestales para el Desarrollo Sostenible del Norte, ABAFDESON.....	5954
Decreto A.N. No. 1784.- Asociación de Desarrollo Integral del Departamento de Masaya, ADIDMA.....	5955
Decreto A.N. No. 1785.- Fundación Norte Amigos Unidos Contra el Cáncer, FUNAC.....	5956
Decreto A.N. No. 1786.- Asociación Cámara Nicaragüense de Corredores de Bienes Raíces, C'NCBR.....	5956
Decreto A.N. No. 1787.- Asociación de Alcaldes Patrióticos Hernán Robleto.....	5957
Decreto A.N. No. 1788.- Asociación Masaya 2000 Roberto González Rocha, ASOMA 2000.....	5958
Decreto A.N. No. 1789.- Asociación de Ganaderos y Productores de los Municipios del Norte de Chinandega.....	5958
Decreto A.N. No. 1790.- Asociación de Ganaderos de Pueblo Nuevo, ASOGAPUNU.....	5959
Decreto A.N. No. 1791.- Fundación para el Desarrollo de la Familia y la Niñez, Enmanuel Mongalo.....	5959

Decreto A.N. No. 1792.- Asociación de Productores de Granos Básicos, La Dalia-Rancho Grande, APROGRANOS.....	5960
Decreto A.N. No. 1793.- Asociación Gnóstica de Estudios Antropológicos, Culturales y Científicos, AGEAC.....	5961

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto No. 67-97.- Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.....	5961
Decreto No. 70-97.....	5971
Acuerdo Presidencial No. 637-97.....	5971
Acuerdo Presidencial No. 639-97.....	5973

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales.....	5973
----------------------------	------

SECCION JUDICIAL

Subasta.....	5979
Títulos Supletorios.....	5980

**ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

DECRETO A.N. No. 1780

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACION FENIX**, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio en la ciudad de Managua.

Arto. 2 La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma en que sus Estatutos lo determinen.

Arto. 3 La **Fundación Fénix**, está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil

novecientos noventa y siete.- **Iván Escobar Fornos**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Carlos Guerra Gallardo**, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Publíquese y Ejecútese. Managua, cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 1781

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACION PROMEDICINA BIOLOGICA, P.M.B.**, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio en el Municipio de Managua, Departamento de Managua.

Arto. 2 La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma en que sus Estatutos lo determinen.

Arto. 3 La Fundación Promedicina Biológica, P.M.B., está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y siete.- **Iván Escobar Fornos**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Carlos Guerra Gallardo**, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Publíquese y Ejecútese. Managua, cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 1782

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION INSTITUTO DE CAPACITACION POLITICA LIBERAL ONCE DE JULIO**, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio en el Municipio de Managua, Departamento de Managua.

Arto. 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma en que sus Estatutos lo determinen.

Arto. 3 La Asociación Instituto de Capacitación Política Liberal Once de Julio, está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y siete.- **Iván Escobar Fornos**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Carlos Guerra Gallardo**, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Publíquese y Ejecútese. Managua, cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 1783

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION BOSQUES AGROFORESTALES PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE, ABAFDESON**, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio en la ciudad de Matagalpa, Departamento de Matagalpa.

Arto. 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma en que sus Estatutos lo determinen.

Arto. 3 La Asociación Bosques Agro-Forestales para el Desarrollo Sostenible del Norte, ABAFDESON, está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y siete.- **Iván Escobar Fornos**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Carlos Guerra Gallardo**, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Publíquese y Ejecútese. Managua, cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 1784

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION DE DESARROLLO INTEGRAL DEL DEPARTAMENTO DE MASAYA, ADIDMA**, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio en el Departamento de Masaya.

Arto. 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma en que sus Estatutos lo determinen.

Arto. 3 La Asociación de Desarrollo Integral del Departamento de Masaya, ADIDMA, está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y siete.- **Iván Escobar Fornos**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Carlos Guerra Gallardo**, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Publíquese y Ejecútese. Managua, cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 1785

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACION NORTE AMIGOS UNIDOS CONTRA EL CANCER, FUNAC**, sin fines de lucro, de noventa y nueve años de duración y del domicilio en la ciudad de Matagalpa.

Arto. 2 La representación legal de esta Fundación será ejercida en la forma en que sus Estatutos lo determinen.

Arto. 3 La Fundación Norte Amigos Unidos Contra el Cáncer, **FUNAC**, está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y siete.- **Iván Escobar Fornos**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Carlos Guerra Gallardo**, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Publíquese y Ejecútese. Managua, cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 1786

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION CAMARA NICARAGÜENSE DE CORREDORES DE BIENES RAICES, CNCBR**, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio en la ciudad de Managua.

Arto. 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma en que sus Estatutos lo determinen.

Arto. 3 La Asociación **Cámara Nicaragüense de Corredores de Bienes Raíces, CNCBR**, está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y siete.- **Iván Escobar Fornos**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Carlos Guerra Gallardo**, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Publíquese y Ejecútese. Managua, cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 1787EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION DE ALCALDES PATRIOTICOS HERNAN ROBLETO**, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio en la ciudad de Managua.

Arto. 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma en que sus Estatutos lo determinen.

Arto. 3 La Asociación de **Alcaldes Patrióticos Hernán Robleto**, está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y siete.- **Iván Escobar Fornos**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Carlos Guerra Gallardo**, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Publíquese y Ejecútese. Managua, cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 1788**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION MASAYA 2000 ROBERTO GONZALEZ ROCHA, ASOMA 2000**, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio en la ciudad de Masaya.

Arto. 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma en que sus Estatutos lo determinen.

Arto. 3 La Asociación Masaya 2000, Roberto González Rocha, ASOMA 2000, está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y siete.- **Iván Escobar Fornos**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Carlos Guerra Gallardo**, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Publíquese y Ejecútese. Managua, cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 1789**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACIÓN DE GANADEROS Y PRODUCTORES DE LOS MUNICIPIOS DEL NORTE DE CHINANDEGA**, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio en el Municipio de Villanueva, Departamento de Chinandega.

Arto. 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma en que sus Estatutos lo determinen.

Arto. 3 La Asociación de Ganaderos y Productores de los Municipios del Norte de Chinandega, está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y siete.- **Iván Escobar Fornos**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Carlos Guerra Gallardo**, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Publíquese y Ejecútese. Managua, cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 1790

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION DE GANADEROS DE PUEBLO NUEVO, ASOGAPUNU**, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio en el Municipio de Pueblo Nuevo, Departamento de Esteli.

Arto. 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma en que sus Estatutos lo determinen.

Arto. 3 La Asociación de Ganaderos de Pueblo Nuevo, ASOGAPUNU, está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y siete.- **Iván Escobar Fornos**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Carlos Guerra Gallardo**, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Publíquese y Ejecútese. Managua, cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 1791

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA Y LA NIÑEZ, ENMANUEL MONGALO**, sin fines de lucro, de duración indefinida y del domicilio en el Municipio de Managua.

Arto. 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma en que sus Estatutos lo determinen.

Arto. 3 La Fundación para el Desarrollo de la Familia y la Niñez, Enmanuel Mongalo, está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y siete.- **Iván Escobar Fornos**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Carlos Guerra Gallardo**, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Publíquese y Ejecútese. Managua, cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 1792

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION DE PRODUCTORES DE GRANOS BASICOS, LA DALIA-RANCHO GRANDE, APROGRANOS**, sin fines de lucro, de noventa y nueve años de duración y del domicilio en el poblado de La Dalia, Municipio de El Tuma - La Dalia, Departamento de Matagalpa.

Arto. 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma en que sus Estatutos lo determinen.

Arto. 3 La Asociación de Productores de Granos Básicos, La Dalia-Rancho Grande, APROGRANOS, está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y siete.- **Iván Escobar Fornos**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Carlos Guerra Gallardo**, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Publíquese y Ejecútese. Managua, cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

DECRETO A.N. No. 1793**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA**

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 Otórgase Personalidad Jurídica a la **ASOCIACION GNOTICA DE ESTUDIOS ANTROPOLOGICOS, CULTURALES Y CIENTIFICOS, AGEAC**, sin fines de lucro, de noventa y nueve años de duración y del domicilio en la ciudad de Granada.

Arto. 2 La representación legal de esta Asociación será ejercida en la forma en que sus Estatutos lo determinen.

Arto. 3 La Asociación Gnóstica de Estudios Antropológicos, Culturales y Científicos, AGEAC, está obligada al cumplimiento de la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y demás Leyes de la República.

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y siete.- **Iván Escobar Fornos**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Carlos Guerra Gallardo**, Secretario de la Asamblea Nacional.

POR TANTO:

Publíquese y Ejecútese. Managua, cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y siete.- **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.

**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA****DECRETO No.67-97**

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO**UNICO**

Que para una adecuada comprensión y correcta aplicación de la legislación tributaria vigente, es necesario actualizar la reglamentación de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta de las sucesivas reformas que sobre esta materia han tenido lugar en el país, principalmente a partir de las modificaciones ocasionadas por la Ley de Justicia Tributaria y Comercial.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política de la República,

HA DICTADO

El siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA****TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Arto.1 Cuando en el presente Reglamento se usen los términos «Ley» o «Ley del IR», debe entenderse que se hace referencia a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Cuando se use la palabra «Dirección», debe entenderse que se refiere a la Dirección General de Ingresos.

Arto.2 Conforme al artículo 1 de la Ley del IR, toda renta cuya fuente se encuentre en Nicaragua está afecta al pago de ese impuesto. Por lo tanto, las disposiciones que expresa el artículo 2 de la Ley del IR deben tenerse solamente como enunciativas y no taxativas.

No se considerará actividad que origina renta en Nicaragua, la compra local de productos efectuada por residentes en el extranjero, cuando para desarrollar tal actividad éstos no cuenten con establecimientos o agencias permanentes en el país y la transacción no implique riesgos de comercialización para el comprador en Nicaragua.

Arto.3 Para los fines del artículo 7 de la Ley del IR, se entenderán como:

- 1) Universidades y centros de educación técnica superior, las instituciones de educación superior autorizadas como tales de conformidad con la Ley No. 89, Ley de Autonomía de las Instituciones de Educación Superior;
- 2) Centros de educación técnica vocacional, las instituciones autorizadas por el Instituto Nacional Técnico (INATEC);
- 3) Corporaciones del Estado, los entes autónomos y otros organismos estatales que funcionan sin patrimonio propio, aquéllos cuyos gastos se financian en un 100% con fondos del Presupuesto General de la República;
- 4) Instituciones de beneficencia o de asistencia social, las organizaciones que sin ánimo de lucro y sin tener obligación de hacerlo, suministran servicios médicos, medicinas, alimentos, albergue y protección a personas de escasos recursos;
- 5) Asociaciones, fundaciones, federaciones y confederaciones cíviles no lucrativas, las constituidas y autorizadas por la Ley No. 147, Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro;
- 6) Sindicatos y sociedades cooperativas, los organizados y autorizados como tales por las leyes especiales correspondientes.

Arto.4 Para la aplicación de la exención del Impuesto sobre la Renta de que habla el artículo 7 de la Ley del IR, las corporaciones y entidades citadas deberán presentar solicitud escrita ante la Dirección General de Ingresos, acompañada de los documentos que prueben su identidad y sus fines, y detalle completo de las diferentes actividades que realizan cualesquiera que éstas sean.

Si una entidad a quien se le hubiere concedido el beneficio de exención, dejase de estar comprendida entre las señaladas en el artículo 7 de la Ley del IR, deberá ponerlo en conocimiento de la Dirección

General de Ingresos, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya finalizado su calidad de beneficiario, y quedará sujeta al cumplimiento de las obligaciones que legalmente le corresponden como contribuyente. En caso de no hacerlo, será sancionada conforme lo dispuesto en la Legislación Tributaria Común y sus reformas.

Si no se cumple con lo establecido en el párrafo anterior y se comprobare que indebidamente ha continuado gozando de la exención, la Dirección revocará la resolución que la declaró procedente y aplicará las sanciones respectivas.

Arto.5 En el caso de la aplicación del inciso h) del artículo 7 de la Ley del IR, la liquidación del Impuesto sobre la Renta de los excedentes a percibir por parte de los socios o cooperados, deberá hacerse de conformidad con la tabla progresiva establecida en el inciso a) del artículo 25 de la Ley del IR. En estos casos, se deberá retener y enterar a la Dirección General de Ingresos el impuesto correspondiente, según el artículo 43 de la Legislación Tributaria Común.

Arto.6 Para la aplicación del inciso j) del artículo 7 de la Ley del IR, las personas naturales que residan en el país por un tiempo mayor al plazo establecido en dicho inciso, estarán sujetos a la retención del Impuesto sobre la Renta, a partir del sexto mes. Los ingresos anteriores a dicho mes se conceptuarán como exentos del impuesto sobre la Renta.

TÍTULO II

DE LA RENTA

Arto.7 Para la aplicación del artículo 8 de la Ley del IR, se dispone:

- 1) La renta bruta comprende los ingresos monetarios y los emolumentos o compensaciones, tales como uso gratuito de vehículos, casas, etc., prestados directa e individualmente al contribuyente o a su familia;
- 2) También forma parte de la renta bruta cualquier otro ingreso o renta real que reciba, aún cuando se paguen a título de sobresueldos o complementos salariales, gastos de representación o viáticos fijos;
- 3) Para determinar la renta bruta proveniente de derechos en sitios comuneros y comunidades indígenas, se hará el cómputo conforme la ganancia que el contribuyente obtenga en dicho sitio o comunidad.

Esta renta se agregará a las otras rentas del contribuyente, todo lo cual deberá presentarse en una sola declaración. Se exceptúan de lo indicado en el párrafo anterior, los sitios y comunidades indígenas que fueren administrados y explotados como un todo, los cuales serán considerados para los efectos del pago de este impuesto

como personas jurídicas.

Para la aplicación del Impuesto sobre la Renta, se entenderá por sitios comuneros los que sean administrados en la forma que indica el párrafo precedente.

Arto.8 Para los efectos del artículo 9 de la Ley del IR, la renta neta se calculará con base en los documentos probatorios presentados por el contribuyente. En caso de que éstos no se presenten, la renta neta se calculará así:

- 1) En los beneficios provenientes de herencias, legados, donaciones, premios de lotería o de rifas y análogos, se considerará renta neta el 95% (noventa y cinco por ciento) de dicho beneficio. Se dejan a salvo las disposiciones del artículo 13 de la Ley del IR;
- 2) En las ventas de bienes inmuebles, se considerará como renta neta, el 20% (veinte por ciento) de su valor catastral;
- 3) En las ventas de vehículos automotores usados, se considerará como renta neta el 15% (quince por ciento) de su valor catastral;
- 4) En caso de cesión de acciones o participaciones de sociedades, la renta neta se calculará restando del valor de la cesión su valor en libros.

Arto.9 Las ganancias o pérdidas monetarias serán consideradas como ganancias o pérdidas extraordinarias de renta y, por tanto, quedan sujetas al Impuesto sobre la Renta al momento de la declaración o pago respectivo. Para su aplicación se dispone:

Todos los contribuyentes y empresas que lleven contabilidad formal, al cierre de su respectivo periodo fiscal, deberán efectuar cortes en sus registros y estados financieros, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- 1) Ajustar los saldos en córdobas de las cuentas de activos y pasivos convenidos en moneda extranjera, o con cláusula de mantenimiento de valor o riesgo cambiario;
- 2) También se ajustarán las cuentas o documentos en que el deudor y el acreedor reconozcan ajuste o aumento de valor, aunque no se hubiere pactado. Para estos efectos dicho reconocimiento deberá constar en un documento oficial suscrito por ambas partes;
- 3) Las diferencias originadas por la aplicación de los procedimientos indicados en los ordinales anteriores, serán regulados conforme las siguientes normas:

a) Las originadas por pasivos en moneda extranjera o convenidas con riesgo cambiario o mantenimiento de valor, provenientes de la adquisición de bienes físicos en existencia al cierre del periodo fiscal, será cargada al costo de dichos bienes, debiendo tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 24, inciso 1, de este Reglamento. Si los bienes que originaron el pasivo han sido enajenados total o parcialmente, la diferencia cambiaria no imputable como costo deberá debitarse a una cuenta de resultados que

podrá denominarse «Pérdidas o Ganancias Cambiarias».

Igual procedimiento se aplicará en caso de que los pasivos sean en moneda nacional y que se reconozca aumento de la deuda.

b) Si el costo de los inmuebles, mobiliario y equipo u otros activos sujetos a amortización, se ajustan de conformidad a lo establecido en los numerales anteriores, el nuevo costo asignado servirá de base para la aplicación de las nuevas depreciaciones de dichos bienes, hasta que se agote su vida útil.

Arto.10 Para efectos del artículo 10 de la Ley del IR, se dispone:

- 1) Cuando la persona propietaria de un inmueble haya transferido el usufructo, uso o habitación de esa propiedad, la renta transferida formará parte de la renta bruta del que la adquirió. Igual regla seguirá la Dirección General de Ingresos cuando el usufructo, uso o habitación pertenezca a una persona y la nuda propiedad a otra persona distinta del enajenante;
- 2) El monto de los arrendamientos que se compensen con productos, frutos o mejoras de un predio, se determinará conforme el valor que tengan los bienes permutados al día de la compensación.

En otras transmisiones de rentas, la Dirección apreciará cada caso particular a fin de determinar si la renta se le carga al que tenga el uso o goce de la propiedad o al dueño de ella, con el objeto de evitar la defraudación fiscal con traspaso de renta que no tengan relación congruente.

Arto.11 Por regla general, las disposiciones del artículo 12 de la Ley del IR se aplicarán solamente a personas o empresas que presten servicios o realicen negocios en diversos países, razón por la cual se dificulta determinar concretamente los costos y gastos incurridos por sus actividades en Nicaragua.

Los porcentajes de los ingresos brutos, para determinar la renta neta de las personas a que se refiere dicho artículo, serán los siguientes para las distintas clases de rentas:

- 1) Para la renta producida por propiedad inmueble con construcciones, se establece como renta neta el 70% de los ingresos brutos percibidos por concepto de arrendamiento y análogos, y para la propiedad inmueble sin construcciones, el 80% de dichos ingresos.

En tal concepto se entenderán los siguientes:

- a) El producido en dinero o en especie derivado del arrendamiento o subarrendamientos de inmuebles, así como cualquier negocio jurídico que implique el uso o goce de los mismos por un tercero;
- b) Cualquier clase de beneficio que se perciba por la titularidad o constitución de derechos reales sobre inmuebles;
- c) Todo pago sin reintegro que haga el arrendatario por obligaciones de cualquier naturaleza que de acuerdo con la ley, sean

a cargo del propietario o arrendador;

d) El importe que tomen a su cargo los arrendatarios por el uso de muebles, accesorios o servicios de la propiedad, que suministre el arrendador;

e) El valor de las mejoras hechas por el arrendatario, que queden sin compensación en beneficio de la propiedad. Cuando dichas mejoras se hayan realizado en cumplimiento de una obligación pactada en el contrato de arrendamiento, el contribuyente podrá prorratear su valor durante el plazo fijado en el contrato referido.

2) En el caso de sus sueldos, salarios y cualquier otra compensación por servicios, la renta neta se calculará así:

a) Si fuere persona natural la que percibe la compensación y hubiera permanecido menos de un año en el país, se aplicará el impuesto al monto total (100%) de lo percibido en Nicaragua, de conformidad con el inciso a) del artículo 25 de la Ley, y la tasa del 0% a que se refiere dicho artículo, se aplicará proporcionalmente al tiempo que haya permanecido en el país;

b) Si fuere persona jurídica, la renta neta será el 20% del total percibido.

3) En el caso de regalías, derechos de autor, patentes, diseños, procedimientos, marcas de fábrica y otros bienes análogos, la renta se fija en el 70% de lo percibido en el país.

En la renta producida por alquiler de películas de cine, televisión y programas de radio y televisión, se establece la renta neta en el 30% del ingreso bruto.

4) En el caso de intereses, la renta neta será el 75% de lo percibido en el país. Se dejan a salvo las disposiciones del artículo 13 de la Ley del IR.

5) Para transporte y comunicación internacional, se considera renta neta los siguientes porcentajes de lo percibido en Nicaragua:

- a) Transporte marítimo, el 10%;
- b) Transporte terrestre, el 10%;
- c) Transporte aéreo, el 5%; y
- d) Comunicaciones internacionales, el 5%.

6) La renta neta producida por primas de seguros y de fianzas de cualquier clase se calculará así:

- a) Seguros de vida, el 3%;
- b) Seguros de incendio, el 8%;
- c) Seguros marítimos, el 10%; y
- d) Otros riesgos, el 2%.

7) En los casos de agrupaciones artísticas o musicales, artistas, cantantes, concertistas, profesionales del deporte y demás profesionales de espectáculos públicos, se considera renta gravable el 50% del valor total del contrato.

El impuesto será pagado a través de la persona que los contrata, quien tendrá la obligación de retener el impuesto aplicando la tasa correspondiente de conformidad con el artículo 25 de la Ley del IR, sin necesidad de aviso previo de la Dirección General de Ingresos.

Quedan exentos de la retención a que se refiere el párrafo anterior, los actos culturales presentados individual o colectivamente, que sean patrocinados por instituciones del Estado o gobiernos extranjeros, y los contratos sujetos a la Ley No. 215 del 28 de febrero de 1996, denominada Ley de Promoción a las Expresiones Artísticas Nacionales y de Protección a los Artistas Nicaragüenses.

Arto.12 Para la aplicación del artículo 13 de la Ley del IR, se dispone:

1) No se tomarán como ingresos constitutivos de Renta las herencias y legados señaladas en el inciso a) del artículo 13 de la Ley del IR, siempre que lo percibido en virtud de ellos no constituya renta propiamente dicha;

2) Para que tenga aplicación lo dispuesto en el inciso f) del artículo 13 de la Ley del IR, será necesario que los títulos valores sean previamente autorizados por el Ministerio de Finanzas;

3) Para que tenga aplicación lo dispuesto en el inciso i) del artículo 13 de la Ley del IR, será necesario que los interesados demuestren documentalmente ante el Fisco, que el préstamo ha sido otorgado por un banco o institución debidamente autorizados.

Arto.13 Para los efectos del artículo 15 de la Ley del IR, se consideran gastos ordinarios causados o pagados los siguientes:

1) Los originados en cualquier negocio o actividad sujeto al impuesto, sean sueldos, salarios u otras compensaciones personales, arrendamientos, primas de seguros sobre bienes y sobre productos presentes y futuros, gastos en propaganda o en servicio de comunicación y otras erogaciones ordinarias para hacer producir el negocio;

2) Los necesarios para el mantenimiento de mejoras de toda índole hechas en los bienes productores de la renta, sin que tales erogaciones y gastos puedan conceptuarse como mejoras o adiciones que aumenten la vida útil del bien.

Los gastos causados pero no pagados en el año gravable, deberán ser contabilizados en una cuenta especial, de manera que cuando se pagaren, se imputen a dicha cuenta.

Cuando los gastos a que se refiere el párrafo que antecede no fueren pagados en los dos periodos siguientes, deberán ser declarados como ingresos del tercer año. En el caso que posteriormente fueren pagados, la deducción se aplicará al ejercicio en que se efectúe el pago. Esta disposición no será aplicable en el caso de las reservas por indemnizaciones contempladas en el inciso f) del artículo 19 de la Ley del IR.

Arto.14 Para las deducciones por intereses a que se refiere el inciso b) del artículo 15 de la Ley del IR, se dispone:

- 1) Los intereses exentos son todos los contemplados en el artículo 13 de la Ley del IR;
- 2) La Dirección General de Ingresos analizará y resolverá cada caso particular cuando se trate de intereses causados o pagados a miembros de la sociedad o comunidades, o a parientes de ellos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La Dirección valorará todas las circunstancias, inclusive de que no se trata de crear deudas ficticias con el fin de reducir el porcentaje de impuesto de la sociedad o comunidad.

Arto.15 Para los efectos del párrafo final del inciso a) y b) del Artículo 15 de la Ley del IR, es entendido que la obligación de retener solo es exigible cuando la persona no domiciliada en el país, percibe renta de origen nicaragüense y no está comprendida dentro de los ingresos no gravables señalados en el artículo 13 de la Ley del IR, ya que la obligación de retener solo es exigible cuando la persona no domiciliada en el país percibe renta de origen nicaragüense; pero no es aplicable cuando esa persona no tiene obligación de tributar el Impuesto sobre la Renta en Nicaragua, bien sea porque el servicio lo haya prestado en el exterior, o por cualquier otra circunstancia que, de conformidad con la Ley del IR, haga que la compensación no deba considerarse renta originada en Nicaragua.

Arto.16 En el caso del artículo 15 de la Ley del IR, para la deducción del Impuesto sobre la Renta se entenderá por costos los indispensables para la producción de bienes o servicios y las erogaciones para colocar los artículos a disposición de venta.

Arto.17 Las pérdidas a que se refiere el inciso g) del artículo 15 de la Ley del IR, serán deducibles en los casos en que el contribuyente no haya creado en su contabilidad las reservas autorizadas por la Dirección, que prescribe el inciso f) del Artículo 19 de la Ley del IR. Para los casos en que esta partida estuviere acreditada en la contabilidad, y aprobado su monto, dichas Pérdidas se imputarán a esas reservas acumuladas, siempre que se compruebe a la Dirección que la pérdida existe realmente.

En el caso de la deducción, se establecen los requisitos siguientes:

- 1) Factura o recibo original en el que conste el crédito otorgado;
- 2) Documento legal o título valor que respalde el crédito otorgado;
- 3) Dirección exacta del domicilio del deudor y su fiador;
- 4) Documentos de gestión de cobro administrativo; y
- 5) Documentos de gestiones legales y judiciales.

Cuando una deuda deducida como incobrable, haya sido recuperada en cualquier tiempo, el contribuyente deberá declararla como ingreso gravable del periodo en que se recupere.

Arto.18 Las pérdidas sufridas por destrucción, rotura, sustracción o apropiación indebida de los elementos incorporados a la producción de la renta gravable, según lo consignado en el inciso h) del artículo 15 de la Ley del IR, serán deducibles en lo que no estuviesen cubiertas por seguros o indemnizaciones, ni por cuotas de amortización o depreciación necesarias para renovarlas o sustituirlas.

Para tener derecho a la deducción referida en el párrafo anterior, será necesario:

- 1) Que ocurran dentro del periodo gravable;
- 2) Que sean debidamente demostradas por el contribuyente, cuando excedan de las pérdidas normales dentro del giro del negocio;

En razón de este artículo, se tendrán como elementos incorporados a la producción de la renta todos los activos afectos al proceso de producción que genera dicha renta.

Arto.19 Para los efectos del inciso j) del artículo 15 de la Ley del IR, será necesario acompañar el recibo extendido por la entidad que recibió la donación.

Para tener derecho a la deducción referida en el párrafo anterior, en el caso de donaciones a instituciones de beneficencia y de asistencia social, artísticas, científicas, educativas y culturales, sin fines de lucro, se requerirán los documentos siguientes:

- 1) Ejemplar de «La Gaceta», donde se publicó el otorgamiento de la personalidad jurídica;
- 2) Constancia actualizada del Ministerio de Gobernación de que han cumplido todos los requisitos que establece la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro; y
- 3) Recibo extendido por la entidad beneficiada por la donación, con los requisitos fiscales que establecen las leyes tributarias o disposiciones de la Dirección General de Ingresos.

Arto.20 Para determinar la renta imponible de las compañías o firmas de seguros, se procederá como sigue:

Se determinará en primer lugar el total de los ingresos de toda procedencia, tales como primas recaudadas, cánones de arrendamiento o intereses producidos por los bienes y valores en que se haya invertido el capital y las reservas; sumas pagadas por los reaseguradores, sean provenientes de cuotas de indemnización por siniestros o de comisiones por reaseguros cedidos, o de cualquiera otra utilidad considerada conforme la ley como ingreso constitutivo de renta que provenga de inversiones o de movimientos ordinarios, incidentales o extraordinarios que tengan relación con el negocio. A este total se sumará el importe que al fin del año anterior, hubiesen tenido las reservas matemáticas y técnicas, y al resultado de esta suma se harán las siguientes deducciones:

- 1) El importe de los siniestros pagados;

- 2) El importe pagado en concepto de pólizas totales vencidas;
- 3) Lo pagado en concepto de rentas vitalicias;
- 4) Lo pagado por beneficios especiales de pólizas vencidas;
- 5) Lo pagado por rescates;
- 6) El importe de las devoluciones de primas, de acuerdo con los contratos, sin incluir los dividendos asignados a los asegurados;
- 7) El importe de primas de reaseguro cedido en Nicaragua;
- 8) El importe que al final del ejercicio tengan las reservas técnicas y matemáticas y otras a que se refiere el artículo 17 de la Ley del IR;
- 9) El importe de las comisiones pagadas por reaseguros aceptados en Nicaragua; y
- 10) El importe de los gastos por ajuste de siniestros.

A la renta bruta obtenida de la manera que se acaba de expresar, se harán las deducciones pertinentes y aplicables prescritas en la Ley del IR, conforme las reglas del presente Reglamento, tales como comisiones a agentes aseguradores, gastos médicos, gastos generales de administración, y otros propios y corrientes a la índole y naturaleza de este negocio.

Arto.21 Para la aplicación del artículo 18 de la Ley del IR, las pérdidas sufridas en un año gravable se considerarán separadamente de las pérdidas sufridas en otros años gravables anteriores o posteriores, pues las mismas son independientes entre sí para los efectos de su traspaso fiscal, y el que debe efectuarse y registrarse igualmente en forma independiente y no acumulativa.

Arto.22 Se establece el 1% sobre el saldo anual de la cartera de clientes, como cantidad mínima de reserva o provisión para deudas que se compruebe que son de complejo o difícil cobro, de acuerdo con el primer párrafo del inciso f) del artículo 19 de la Ley del IR.

TITULO III

LEVANTAMIENTO DE INVENTARIOS Y DETERMINACIÓN DE SUS COSTOS

Arto.23 De conformidad con el artículo 21 de la Ley del IR, al final de cada año gravable los contribuyentes para los cuales constituye una fuente de ingresos la producción, extracción, transformación, compra o enajenación de materias primas, productos y frutos naturales o cualesquiera otras mercancías de las cuales normalmente mantengan existencia al fin del año, están obligados a practicar inventario. De este inventario se conservarán las listas originales firmadas y fechadas en cada hoja por las personas que hicieron el recuento físico.

En los casos en que el contribuyente, por razones de control interno o de su volumen de operaciones, adopte otro sistema de inventarios diferente del recuento físico total anual, tendrá la obligación de poner a la orden de la Dirección General de Ingresos, tanto los registros equivalentes como las listas de las tomas periódicas de los inventarios físicos que sustenten la veracidad de los registros equivalentes.

Arto.24 Para lo dispuesto en el artículo anterior, se tendrán como costos de los inventarios para determinar la renta bruta:

1) Los que consten en las facturas emanadas directamente del vendedor, siempre que los precios no sean mayores que los normales en el mercado. No constituirán necesariamente pruebas de costo las notas de débito de empresas filiales, debiéndose en esos casos probar por cualquier medio idóneo los costos reales;

2) En las mercaderías o productos importados de cualquier naturaleza, se sumará el precio neto de adquisición, conforme factura, los premios pagados por cambios de monedas extranjeras, gastos de embarque, fletes, transporte, acarreo, seguros, gastos de agentes y comisionistas, los derechos, impuestos o recargos de introducción, generales o locales, que el contribuyente hubiese pagado y, por último, cualquier gasto que conforme su naturaleza, y la índole de los gastos anteriores, deba conceptuarse también como parte de dicho costo;

3) Si se tratare de productos manufacturados con materia prima extranjera, al costo de la materia prima obtenida como se dijo en el párrafo anterior, se sumarán los gastos de mano de obra, fuerza motriz, combustible y demás gastos similares que requiera el funcionamiento de la maquinaria, así como todo otro gasto que conforme la naturaleza de las cosas, lo establecido en la Ley del IR y en este Reglamento, o la índole de los gastos anteriores, deba conceptuarse como parte del costo de los productos manufacturados;

4) Si se tratare de productos manufacturados con materia prima nacional, al costo de la materia prima se sumarán los gastos que indica el inciso anterior. Y si la industria del contribuyente fuere extractiva, a los estatuidos en el párrafo precedente que sea aplicable tomar en cuenta, se sumarán los gastos de exploración y perforación, siempre que sean hechos durante el período gravable y en explotaciones en producción. Los gastos efectuados en exploraciones y perforaciones en planteles que no están en producción, no serán aplicables en la forma expresada en el párrafo anterior, sino a medida que se vaya haciendo la explotación de estos planteles en los años gravables subsiguientes. Igualmente se sumarán los fletes y acarreos de los productos hasta el lugar de beneficio o refinación;

5) Si se tratare de frutos o productos agrícolas, al costo de las semillas, etc., en el caso de plantaciones anuales, se sumará el importe de salarios, manutención y alquileres de animales o máquinas destinadas a la explotación, combustible, lubricantes, reparaciones de maquinarias ocupadas en los mismos fines, fertilizantes e insecticidas destinadas exclusivamente a la plantación anual, gastos de beneficio, empaques si van incluidos en el precio de venta, importe

de fletes, transportes, acarreos, seguro de transporte, pagos de agencias y comisiones, derechos de exportación si los productos fueren exportados para su venta y, en general, cualquier otro gasto de la índole de los que se acaban de expresar;

6) En los casos de venta de inmuebles realizadas por personas que se dedican habitualmente a la compra y venta de bienes raíces se tomará como costo el valor de adquisición del inmueble más los gastos de escritura, registro e impuestos, el valor de las construcciones o mejoras que hubiere hecho y el costo del terreno destinado a calles, plazas, parques o servicios públicos, siempre que en este caso el contribuyente hubiese cedido el dominio de dicho terreno a favor de la municipalidad respectiva.

Para determinar el costo de las parcelas vendidas durante el ejercicio, se dividirá el costo así determinado por el número de metros cuadrados correspondientes a la superficie total de las parcelas destinadas a la venta, y el cociente se multiplicará por el número de metros vendidos.

Por lo que hace a las ventas de inmuebles a plazo, la proporción permitida del costo de los bienes vendidos, con relación a los costos totales, deberá ser igual a la proporción de los ingresos recibidos en el período, con relación al precio de venta.

El costo de los terrenos urbanizados, será igual a la suma del costo de los inmuebles adquiridos para tal fin, más los costos totales de urbanización. Los ajustes por razón de variaciones en los costos de urbanización, en su totalidad, se aplicarán a los ejercicios siguientes a partir de aquel en que se determinen dichos ajustes.

Arto.25 Cuando un contribuyente obtenga de su fábrica diferentes productos, sin que separadamente pueda determinarse el costo de cada uno de ellos, dividirá el costo total entre las diferentes categorías de productos obtenidos conforme lo que en la práctica y el precio de venta en el mercado se estime razonable, y después se determinará el costo de cada artículo.

Arto.26 Cuando se hubiesen adquirido mercancías o materias primas, a un precio global, se estimará dentro del costo total el precio que pueda corresponderle a cada una de las clases de mercaderías o materias primas adquiridas, aplicando en lo pertinente las disposiciones del artículo anterior.

Arto.27 Si al formar el inventario se hace mención de algún lote de mercaderías o de artículos de una misma clase, que el contribuyente haya adquirido o producido a distintos precios o costos y en distintas partidas, el costo del lote será el promedio de esos precios o costos.

Arto.28 En caso de mercancías inventariadas que no sea posible identificar tanto en su fecha de adquisición, así como su costo con las respectivas facturas, para determinarlo se estimará que han sido compradas o producidas recientemente.

Arto.29 Para determinar la renta neta de los contribuyentes que se dedican a la venta de mercancías o artículos extraídos, transforma-

dos, producidos o comprados, y de los cuales normalmente mantengan existencia al fin de año, se procederá de la manera siguiente:

1) Se fijará primero la renta bruta, la cual estará representada por la diferencia entre los ingresos totales del negocio de cualquier procedencia, obtenidos durante el año gravable y el costo de las mercancías vendidas.

El costo expresado en el párrafo anterior, se determinará en la forma siguiente: al monto del inventario que sirva de base al principio del año gravable, se sumará el costo de las mercancías producidas, extraídas, transformadas o compradas para la venta de acuerdo con las reglas que para dicho caso establece el artículo 24 de este Decreto, y de esta suma, se deducirá el valor del inventario practicado al fin del año gravable;

2) De la renta bruta determinada en la forma que se indicó, se harán las deducciones de los gastos ordinarios y especiales del negocio a que se refiere el artículo 15 de la Ley del IR, en todo lo que fueren aplicables a esta clase de operaciones y siguiendo las normas establecidas en el presente Reglamento, siempre que no estén incluidos en el costo, tales como arrendamiento pagado por los inmuebles destinados a la industria, comercio o negocio, los sueldos, salarios, emolumentos, honorarios, comisiones, viáticos y demás pagos ordinarios que se haya hecho dentro de la normalidad del negocio; el interés de los capitales obtenidos en préstamo para invertirlo en los fines de la industria, comercio o negocio; los gastos normales y propios del negocio, como los fletes y acarreos no comprendidos en el costo, la propaganda, correspondencia, gastos de teléfono, luz y otros similares; los impuestos pagados, con excepción de los que hubiesen afectado el costo de las mercancías y los que conforme a la Ley del IR, y la interpretación del presente Decreto, no sean deducibles; los gastos por concepto de reparaciones o sea los que se pagan por mantener los bienes en buenas condiciones de trabajo, sin agregar nuevo valor a dichos bienes, como los gastos de conservación de edificios, minas, túneles, galerías, pozos, vías de comunicación y demás obras similares destinadas directamente a los fines del negocio, ya sea que le correspondan como arrendatario, o propietario, según el caso; el importe del combustible, fuerza motriz y demás gastos similares que requiera el funcionamiento de la maquinaria, siempre que no se hubiesen incluido en el costo de la manufactura; y, por último, las demás deducciones aplicables autorizadas por la Ley del IR y este Reglamento.

Arto.30 Los bienes que se adquieran en permuta, dación en pago, o en virtud de cualquiera otra compensación en el negocio, se tendrán como ingresos por un valor igual, al precio que tuvieren en el mercado.

Arto.31 Para el cálculo de la renta bruta en el caso de la ganadería, se atenderán los criterios siguientes:

1) Los contribuyentes que se dedican a la actividad ganadera, estarán obligados a llevar un registro de ingresos y egresos en donde anotarán en sus fechas las operaciones llevadas a cabo, y otro registro para inventarios en el cual harán una relación del ganado exis-

tente al fin de cada período gravable, siendo entendido que el hecho el último día del año gravable regirá o servirá de base para el principio del siguiente año gravable; en este inventario se especificarán aproximadamente las edades de los animales, el costo y el fierro;

2) Para determinar la renta bruta de los que se dedican exclusivamente al negocio de cría de ganado se atenderán las siguientes normas:

a) Los terneros nacidos durante el año gravable no tendrán precio de costo en el inventario de fin de año, salvo que ya fueren destetados en cuyo caso hay que incluirlos con el precio de costo en la región;

b) Las ganancias obtenidas por nacimiento, crecimiento o valorización de ganado durante el período gravable constituyen aumento de patrimonio y no de renta;

c) Las pérdidas sufridas por muerte o depreciación de los ganados, constituyen merma de patrimonio y no afectan la renta. De esta disposición se exceptúan los sementales con valor mayor de siete mil córdobas para los cuales se aceptará depreciación deducible a razón del 20% anual sobre su costo de adquisición.

Con base en lo anterior, la renta bruta del expresado negocio de cría, se encontrará así:

Al valor total de las ventas efectuadas durante el año gravable y de los otros ingresos que por cualquier concepto tenga la finca, se deducirá el valor que los animales vendidos tengan en el inventario correspondiente al principio del año gravable que se liquida. Para encontrar la renta neta, se deducirán de la renta bruta determinada como queda dicho, los gastos que ha ocasionado la explotación de la hacienda, tales como jornales, sueldos, alimentación de empleados, valor de pasajes, forrajes, seguros y demás que sean pertinentes, conforme lo establecido en el artículo 15 de la Ley del IR y el presente Reglamento;

3) Cuando se trate exclusivamente de negocio de compra y venta de ganado, ya sea adquirido y vendido en el mismo año, o adquirido en años anteriores, para venderlo en los siguientes con el fin de aprovechar su desarrollo o engorde, se obtendrá la renta bruta de la manera siguiente:

Restando del total de los ingresos obtenidos durante el año por ventas o enajenaciones de animales o cualesquiera otros derivados del negocio, el costo de los ganados vendidos o enajenados.

El costo a que se refiere el párrafo anterior, será el de adquisición, si el ganado fue comprado en el año de la venta; si la compra fue hecha antes de esa fecha, el costo será el que aparezca en el inventario, que estará representado por el costo de adquisición, más los gastos ordinarios del negocio en la fracción que corresponde a esos animales durante el período gravable hasta el inventario.

Para encontrar la renta neta, se deducirá de la renta bruta determi-

nada como queda dicho el valor de los animales muertos en el año, los gastos ordinarios que durante el año gravable correspondan a las reses vendidas o enajenadas, y los extraordinarios que ocasione la venta, tales como seguros, fletes, comisiones, movilizaciones, etc., y demás gastos ordinarios aplicables y deducibles conforme el artículo 15 de la Ley del IR y el presente Reglamento.

Para determinar los gastos ordinarios que corresponda cargarle al ganado, si se tratare de poner costo de inventario, se dividirá la suma total de los gastos hechos en el manejo del negocio, entre el promedio de reses en existencia durante el año gravable; o durante el período de ese año hasta el momento de la venta, si se tratare de determinar los gastos ordinarios aplicables a las reses vendidas.

Arto.32 Cuando un contribuyente se dedique en una misma finca a los negocios de crianza y de compra y venta de ganado, llevará en su contabilidad cuentas separadas para cada uno de esos negocios, y los gastos se dividirán proporcionalmente.

Arto.33 Para determinar la renta neta de las personas que se dedican a los negocios de crianza y de compra y venta de otra clase de animales, se seguirán en lo aplicable, las reglas prescritas en los dos artículos anteriores.

Arto.34 Las personas que se dedican a la agricultura u otras actividades, que conforme las normas de su negocio no tengan existencia al fin del año gravable, sino que venden totalmente su producción anual, no necesitarán practicar el inventario a que se refiere el artículo 23 de este Decreto; y para liquidarles el Impuesto sobre la Renta, se encontrará primero la renta bruta que estará representada por la diferencia entre todos los ingresos del negocio con los costos de producción y después se determinará la renta neta restando a la renta bruta los gastos generales y ordinarios del negocio no incluido en el costo, conforme el artículo 15 de la Ley del IR, y el presente Decreto.

TÍTULO IV

DEPRECIACIÓN Y DETERMINACIÓN DE RENTA

Arto.35 Para la aplicación del artículo 22 de la Ley del IR, se establece:

1) Las cuotas anuales a deducir de la renta bruta como reserva por depreciación basadas en el método de línea recta-costo o precio de adquisición entre la vida útil del bien, serán determinadas así:

a) Para edificios:

- a.1) Industriales, 10%;
- a.2) Comerciales, 5%;
- a.3) Residencial del propietario cuando esté ubicado en finca destinada a explotación agropecuaria, 10%;

- a.4) Instalaciones fijas en explotaciones agropecuarias, 20%;
- a.5) Para los edificios de alquiler, 1% sobre su valor catastral;
- b) Equipo de Transporte:
 - b.1) Colectivo o de carga, 20%;
 - b.2) Otros, 12.5%;
- c) Maquinaria y Equipo:
 - c.1) Industriales en general:
 - c.1.1) Fija en un bien inmóvil, 10%;
 - c.1.2) No adherido permanentemente a la planta, 15%;
 - c.1.3) Otros, 20%;
 - c.2) Equipo empresas agroindustriales, 20%;
 - c.3) agrícolas, 20%;
 - c.4) Otros bienes inmuebles:
 - c.4.1) Mobiliarios y equipo de oficina, 20%;
 - c.4.2) Equipos de comunicación, 20%;
 - c.4.3) Ascensores, elevadores y unidades centrales de aire acondicionado, 10%;
 - c.4.4) Los demás no comprendidos en los literales anteriores, 20%.

Además de las cuotas de depreciación antes establecidas, el contribuyente tendrá derecho, en su caso, a aplicar como deducción una cuota de amortización por agotamiento de los recursos no renovables, sobre la base del costo de adquisición del recurso no renovable o del derecho de explotación, siempre que el uso de este recurso, sea elemento de costo en la actividad de producción de la empresa. Las cuotas anuales serán determinadas por la Dirección General de Ingresos en cada caso particular.

Si el contribuyente no hubiere deducido en cualquier Periodo la cuota correspondiente a la depreciación de un bien, o la hubiere deducido en cuantía inferior, no tendrá derecho a hacerlo en los años posteriores.

Arto.36 Para aplicar el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley del IR, el contribuyente que escoja a su conveniencia el plazo y cuantía anual de las cuotas de amortización de gastos diferidos o depreciación de los bienes nuevos o adquiridos en el exterior, notificará por escrito a la Dirección General de Ingresos el año gravable en que se adquirieron o importaron los bienes o realizaron los gastos amortizables.

En la notificación se detallará, según el caso, los gastos diferidos realizados; los bienes adquiridos o importados; la fecha de realización de los gastos o de la compra o importación de dichos bienes; el monto de los gastos; el costo de adquisición; plazo y cuantía escogida.

La notificación la hará el contribuyente al cierre de cada año gravable o período fiscal. En caso contrario, las cuotas anuales se determinarán de conformidad con el método de línea recta establecido en el artículo anterior.

El contribuyente podrá variar el plazo y la cuantía de las cuotas anuales de amortización o de depreciación escogida, previa autorización de la Dirección General de Ingresos.

Arto.37 Para los efectos de la depreciación aplicable en el cálculo del Impuesto sobre la Renta, se dispone:

- 1) Cuando se trate de bienes en que una persona tenga el usufructo y otra la nuda propiedad, la deducción por depreciación se le imputará a la persona que conforme a la Ley del IR y su Reglamento, sea sujeto del impuesto;
- 2) La deducción por depreciación se limitará a los bienes empleados en la producción de la renta gravable;
- 3) No se admitirán revaluaciones de los bienes depreciables o gastos diferidos, salvo que sea autorizado mediante ley;
- 4) Cuando la maquinaria o muebles usados en la producción, antes de llegar a su depreciación total, dejasen de prestar utilidad para la empresa, por haberlos sustituidos con nuevos procedimientos o innovaciones tecnológicas. La Dirección aceptará deducir una cantidad igual al saldo por depreciar para completar el valor del bien.

Arto.38 Para los efectos del Artículo 23 de la Ley del IR, la Dirección General de Ingresos tomará en cuenta como indicios reveladores de renta las declaraciones del contribuyente de los Años anteriores, y cualquier hecho que equitativa y lógicamente apreciado, sirva como revelador de la capacidad tributaria del contribuyente, entre otros, los siguientes:

- 1) Para las actividades personales: las cantidades que el contribuyente y su familia gaste; el monto y movimiento de sus haberes; el número de empleados; la amplitud de sus créditos; el capital improductivo; el monto de los intereses que paga o que reciba; los viajes que costea al exterior; el número de sus dependientes que vivan en Nicaragua o en el extranjero, y los incrementos de capital no justificados en relación a sus ingresos declarados;
- 2) Para los negocios: los valores que importa o exporta; el valor de sus existencias; el monto de las ventas en el año; el valor de su capital fijo y circulante; el movimiento de sus haberes; personal empleado; el tamaño y apariencia del establecimiento mercantil o industrial, o de sus propiedades y cultivos; el monto de los intereses que paga o que recibe; la relación ingreso bruto renta neta de actividades similares a las del contribuyente; y los incrementos de capital no justificados en relación a los ingresos declarados.

Arto.39 En relación al cuarto párrafo del artículo 26 de la Ley del IR, la Dirección, en los formularios para declaración de los que se dedican al ejercicio de las profesiones liberales o de los que tengan ingresos provenientes de trabajos por cuenta propia, expresará los

datos que éstos deben dar para controlar y comprobar las rentas de su trabajo.

En caso de que el cobro de un profesional fuere inferior a lo establecido en las leyes de la materia o, en su defecto, por la costumbre, la diferencia se conceptuará como donación de Renta en favor de su cliente y será tomada en cuenta como tal en la declaración del Impuesto sobre la Renta de éste.

La renta neta de los profesionales se obtendrá deduciendo de la renta bruta producida por su trabajo, los gastos ordinarios, tales como arrendamiento de local, sueldo de empleados destinados exclusivamente a las actividades relacionadas con su profesión, taller o laboratorio y demás deducciones pertinentes del artículo 15 de la Ley del IR.

Arto.40 En los contratos de construcción de obras que se realicen en períodos que inicien y no terminen durante un mismo año gravable, la renta bruta del constructor se calculará conforme lo establecido en el contrato escrito, y en defecto de éste, en relación a la parte de obra construida durante el período gravable; igual regla debe seguirse para el costo y deducciones.

Arto.41 Cuando una empresa de transporte nicaragüense haga también negocios en el extranjero, sólo se le tomará en cuenta las entradas obtenidas en Nicaragua y no habrá deducción por gastos de oficinas en el exterior o motivadas por esos negocios; y para la deducción de gastos generales, de combustibles, lubricantes, reparaciones, depreciación, rotura, personal de naves o vehículos y otros semejantes y legales, se prorratearán estos gastos con el monto de las entradas obtenidas en todas las fuentes.

TÍTULO V

TARIFA, DECLARACIÓN, PAGO Y RETENCIONES

Arto.42 Para aplicar el artículo 25 de la Ley del IR, se establece que la disposición comprenderá a todas las personas jurídicas, cualesquiera que sea la forma que adopten y su medio de constitución.

Quedan sujetas a las disposiciones de este Reglamento y a la Ley del IR, todas las personas extranjeras naturales o jurídicas.

Arto.43 Toda persona no residente que haya ingresado al país con Visa de Trabajo, deberá presentar su Declaración de Impuesto sobre la Renta, o constancia de exención que corresponda, debidamente sellada por las autoridades fiscales, ante las oficinas de Migración y Extranjería para poder solicitar la respectiva Visa de Salida.

Arto.44 Para la aplicación del artículo 29 de la Ley del IR, y sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Finanzas que se le confieren en el párrafo primero de dicho artículo, estarán en la obliga-

ción de pagar cuotas periódicas o enteros a cuenta, los siguientes contribuyentes del Impuesto sobre la Renta:

- 1) Las personas jurídicas en general, sobre su renta bruta mensual;
- 2) Los responsables retenedores o recaudadores del Impuesto General al Valor (IGV), sobre su renta bruta mensual;
- 3) Los responsables retenedores o recaudadores del Impuesto Específico de Consumo (IEC), sobre sus utilidades mensuales; y
- 4) Las personas naturales no incluidas en los incisos 2) y 3) anteriores y cuya renta bruta del año gravable inmediato anterior sea mayor o igual a C\$ 1,000,000.00 (un millón de córdobas).

Arto.45 Para la devolución de saldos, establecida en el último párrafo del artículo 29 de la Ley del IR, se dispone:

- 1) Los contribuyentes deberán presentar a la Dirección General de Ingresos, junto con su declaración anual del Impuesto sobre la Renta, una solicitud de compensación del saldo a favor que tuviesen en su declaración. En dicha solicitud se indicará las deudas tributarias que desean compensarse o la devolución en efectivo;
- 2) La Dirección General de Ingresos dispondrá de quince días hábiles para revisar la solicitud y comprobar si los montos solicitados están correctos y si la declaración está presentada de acuerdo a los criterios fiscales que lleva dicha Dirección;
- 3) Una vez comprobado el derecho del beneficiario, se revisará si el estado de cuenta corriente del contribuyente no refleja obligaciones tributarias pendientes. Si las tiene, la Dirección General de Ingresos compensará el saldo a favor con dicha obligación;
- 4) Si el contribuyente no tiene saldos pendientes con la Dirección General de Ingresos, o de la aplicación del numeral anterior resultara un saldo a su favor, consultará con la Dirección General de Aduanas si el contribuyente está solvente con sus obligaciones respectivas.

Si tiene saldos pendientes, la Dirección General de Ingresos, emitirá el documento de crédito a fin de aplicar el saldo a dicha obligación aduanera.

Arto.46 Si el contribuyente no tiene obligaciones tributarias pendientes, o si de la aplicación de las compensaciones a que se refiere el artículo anterior resultara un saldo a favor del contribuyente, la Dirección General de Ingresos remitirá una solicitud de reintegro a la Tesorería General de la República, con copia al interesado.

La Tesorería General de la República emitirá el cheque respectivo dentro de un plazo no mayor de quince días para su retiro personal o a través de apoderado.

Las compensaciones o devoluciones de saldos, se harán sin perjuicio de las revisiones fiscales posteriores que pueda practicar la Dirección General de Ingresos, de acuerdo a sus facultades.

Arto.47 La declaración por parte de los retenedores a que se refiere el inciso a) del artículo 30 de la Ley del IR, se efectuará a más tardar el 31 de julio de cada año.

Para los efectos del inciso b) del artículo 30 de la Ley del IR relacionado, se entenderán como servicios profesionales los prestados por personas que ejerzan profesiones liberales o técnicas de nivel superior, independientemente de ser poseedores o no de títulos que los acrediten como tales.

La retención a que se refiere el mismo inciso b), se aplicará únicamente a personas naturales prestatarios del servicio profesional o técnico descrito en el párrafo anterior. A las personas jurídicas prestatarias de servicios se les aplicará la tasa de retención general del 1%, de conformidad con el Decreto No. 31-90 y sus reformas (Régimen de Retenciones del IR).

Arto.48 De acuerdo a lo consignado en los Artículos 31 y 32 de la Ley del IR, las personas naturales o Jurídicas domiciliadas en el país que realicen cualquier negocio o contratación ocasional con personas no domiciliadas en el país, o que domiciliadas vayan a abandonarlo, estarán obligadas a retener y enterar en el plazo consignado en el artículo 43 de la Legislación Tributaria Común, el porcentaje que corresponda del monto de las contrataciones o pagos efectuados, en los formatos que para tal efecto proporcionará la Administración. En caso de incumplimiento, serán responsables solidariamente del impuesto que se fije.

TÍTULO VI

DISPOSICIÓN FINAL

Arto.49 El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial, y deroga desde esa fecha las siguientes disposiciones legales y sus correspondientes reformas: el Decreto No. 26, «Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta», publicado en La Gaceta No. 143 del 27 de junio de 1975; el Decreto No. 46-97, «Reforma al Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta», publicado en La Gaceta No. 148 del 6 de agosto de 1997; el Decreto No. 5-93, «Tratamiento Fiscal a las Ganancias o pérdidas Cambiarias», publicado en La Gaceta No. 7 del 11 de enero de 1993; y el capítulo III, «De las Reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta», contenido en el Decreto No. 37-97, «Reglamento de la Ley de Justicia Tributaria y Comercial», publicado en La Gaceta No. 122 del 30 de junio de 1997; y cualquier otra disposición reglamentaria que se le oponga.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y siete.-
ARNOLDO ALEMAN LACAYO, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.- ESTEBAN DUQUE ESTRADA, MINISTRO DE FINANZAS.

DECRETO No. 70-97

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Arto. 1 Adicionar al Artículo 2 del Decreto 31-97 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 105 del 5 de Junio de 1997 como parte integrante del Poder Ejecutivo en el Párrafo de los Ministros de Estado y Presidentes, Directores de las siguientes instituciones:

«Economía y Desarrollo»

Arto. 2 El presente Decreto, entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia a los cinco días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y siete.-
Arnoldo Alemán Lacayo, Presidente de la República de Nicaragua.- Eduardo Montealegre Rivas, Ministro de la Presidencia.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 637-97

El Presidente de la República de Nicaragua,

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA:

Arto. 1 Asignar en Administración a la EMPRESA ADMINISTRADORA DE AEROPUERTOS INTERNACIONALES, para su uso, los siguientes bienes inmuebles propiedad del Estado:

a) Finca rústica ubicada en jurisdicción de esta ciudad en el costado sur de la carretera que conduce a Tipitapa, sobre la cual está construida la mayor parte del Aeropuerto «Las Mercedes», con una extensión superficial original de DOSCIENTAS TREINTA MANZANAS CON OCHO MIL SEISCIENTAS SETENTA VARAS CUADRADAS, y se encuentra comprendida dicha propiedad, según título, dentro de los siguientes linderos generales: ORIENTE: Hacienda «La Calera» del General don Anastasio Somoza; OCCIDENTE: Lote de la Hacienda «Las Delicias», ocupado por el Aeropuerto «Las Mercedes»; y terreno de la misma Hacienda «Las Delicias» de don Carlos Báez; NORTE: Terrenos de las haciendas «Las Mercedes» y «La Calera» del mencionado General Somoza, carretera interpuesta en parte, y terrenos de la Hacienda «Las Delicias»; y SUR: Terrenos de la Hacienda «La Calera» y de la Finca «Santa Rosa» del General Somoza y terrenos de la Hacienda «Las Delicias» del señor Báez, inmueble inscrito con el No. 16934, Tomo 57, Folio 125 y Tomo 321, Folio 263, Asiento 1º, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Managua.

b) Lote de terreno con una área de DIEZ Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y MEDIO METROS CUADRADOS, en forma rectangular, midiendo cada uno de sus lados longitudinales ciento noventa y nueve y medio metros y por cada uno de sus lados laterales noventa y nueve metros, dentro de los siguientes linderos: AL NORTE y al ORIENTE: Con terrenos de la Hacienda «La Calera» del General Anastasio Somoza; al SUR y al PONIENTE: Con terrenos que forman parte del campo de Aviación «Las Mercedes»; inmueble inscrito con el No. 18.239, Tomo 61, Folio 230 y Tomo 189, Folio 195, Asiento 1º, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Managua.

c) Lote de terreno con una área de VEINTIUN MIL OCHENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTÍMETROS CUADRADOS, con la forma de un trapecio rectangular, dentro de los siguientes linderos: al NORTE y al PONIENTE: Terrenos del Campo de Aviación «Las Mercedes»; al SUR y al ORIENTE: Con terrenos de la Hacienda «La Calera», del General Anastasio Somoza, inmueble inscrito con el No. 18.240, Tomo 61, Folio 231 y Tomo 191, Folio 211, Asiento 1º, Sección de Derechos Reales de Propiedad del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Managua.

d) Lote de terreno de VEINTITRES MANZANAS, SEIS MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA Y SEIS VARAS CUADRADAS, dentro de los siguientes linderos y dimensiones particulares: NORTE: Cuatrocientos noventa y dos metros ochenta centímetros; SUR: Quinientos metros sesenta centímetros; y PONIENTE: Trescientos setenta y tres metros, lindando todas estas distancias, en sus distintos rumbos, con la Finca «Las Delicias»; y ORIENTE: Trescientos metros treinta centímetros, lindando con el Aeropuerto «Las Mercedes», inmueble inscrito con el No. 25.147, Tomo 325, Folio 85, Asiento 1º, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades

del Registro del Departamento de Managua.

e) Lote de terreno que tiene la forma de un polígono irregular con una cabida de más o menos NOVENTA Y SIETE MANZANAS, localizado dentro de los siguientes linderos especiales: ORIENTE: Terrenos del Aeropuerto «Las Mercedes»; PONIENTE: Terrenos de «Las Delicias», que fue de Don Tomás Martínez Solórzano; NORTE: Carretera interamericana Sección Norte, de por medio, resto de la Finca «Las Delicias»; y SUR: Vía Férrea y terrenos llamados de Sabanagrande, inmueble inscrito con el No. 34.330, Folios 287/288, Tomo 467, Asiento 1º, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Managua.

f) Lote o parcela de terreno con una superficie de QUINCE HECTAREAS EQUIVALENTES A VEINTIUNA MANZANAS CON DOS MIL SETECIENTAS SESENTA Y DOS VARAS CUADRADAS aproximadamente, dentro de los siguientes linderos particulares y especiales: NORTE, SUR y ORIENTE: Finca «El Hotelito», o sea el resto de la propiedad perteneciente a la señora Martha De León de Rodríguez; y OCCIDENTE: Lote del Gobierno de Nicaragua ocupado por la Escuela Nacional de Agricultura, inmueble inscrito con el No. 45.468, Tomo 640, Folios 180/182, Asiento 1º, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Managua.

g) Parcela de terreno con una AREA DE DOCE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE METROS CUADRADOS Y TREINTA Y CUATRO CENTESIMAS DE METRO CUADRADO, EQUIVALENTES A DIECISIETE MIL DOSCIENTAS SETENTA Y DOS VARAS CUADRADAS Y TREINTA Y CINCO CENTESIMAS DE VARA CUADRADA, cuyos linderos particulares son los siguientes: NORTE: Carretera Panamericana Norte; SUR y OESTE: Terrenos del Aeropuerto «Las Mercedes»; y ESTE: Resto del Lote Número Uno, «Las Hortalizas», inmueble inscrito con el No. 53.208, Tomo 791, Folios 244/246, Asiento 1º, Sección de Derechos Reales, Libro del Registro Público del Departamento de Managua.

Arto. 2 Se autoriza al Procurador General de Justicia, Doctor Julio Centeno Gómez, para que en nombre y representación del Gobierno de la República, comparezca ante la Notaría del Estado, a otorgar la correspondiente Escritura Pública por medio de la cual se asigna en Administración a la Empresa Administradora de Aeropuertos Internacionales, las propiedades inmuebles del Estado, indicadas en el Artículo anterior.

Arto. 3 La Certificación del presente Acuerdo y de la toma de posesión del Procurador General de Justicia servirán para acreditar su representación.

Arto. 4 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y siete.- **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.- **Eduardo Montealegre Rivas**, Ministro de la Presidencia.

ACUERDO PRESIDENCIAL No. 639-97

El Presidente de la República de Nicaragua, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

ACUERDA:

Arto. 1 Autorizar al Procurador General de Justicia, a comparecer ante la Notaría del Estado, a suscribir Escritura Pública de Desmembración y Asignación en Administración a favor del Ministerio de Educación Pública para la construcción de una Escuela, de un lote de terreno que en el plano general del Proyecto Matiguás se identifica con el No. 47, con un área de 4,008.58 metros cuadrados, con estos linderos: NORTE, ORIENTE Y PONIENTE, Domingo Centeno; SUR: Venancio Aráuz.

Arto. 2 Así mismo, el Procurador General de Justicia, a través de la Notaría del Estado, conforme el plano topográfico respectivo procederá a la desmembración particularizada de este lote con sus rumbos y linderos, lo que se hará de la propiedad inscrita en el Registro Público de Matagalpa con el No. 19,478; Asiento 1o; Folios 231/245; Tomo 113-R que es un terreno que pertenece al Instituto de Reforma Agraria como sucesor del Instituto Agrario Nicaragüense y del Instituto de Bienestar Campesino; situada en el Municipio de Matiguás, Departamento de Matagalpa de 116.094 manzanas, con estos linderos: NORTE: Terrenos baldíos de Matagalpa, Río Arenas Blancas y Río Muy Muy de por medio; SUR: Llano de Olama y Departamento de Boaco, Río Grande de Matagalpa en medio; ORIENTE: Terrenos baldíos de Matagalpa, Río Paiwas en medio; PONIENTE: Tierras de la Comunidad Indígena de Muy Muy y terrenos particulares del Municipio de Matiguás.

Arto. 3 El Procurador de Justicia deberá tener a la vista los respectivos documentos justificativos y requeridos para la formalización del traspaso a que se refiere este Acuerdo.

Arto. 4 La Certificación del presente Acuerdo y de la toma de posesión del Procurador General de Justicia servirán para acreditar su representación.

Arto. 5 El presente Acuerdo surte sus efectos a partir de esta fecha. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa Presidencial, el veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y siete.- **Arnoldo Alemán Lacayo**, Presidente de la República de Nicaragua.- **Eduardo Montealegre Rivas**, Ministro de la Presidencia.

UNIVERSIDADES**TITULOS PROFESIONALES**

Reg. No. 8363 - M. 978754 - Valor C\$.45.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 358, Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Odontología que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

CARLOS ADAN ESPINOSA BALTODANO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Odontología.

PORTANTO:

Le extiende el Título de **Cirujano Dentista**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y siete.- El Rector de la Universidad, **Ernesto Medina S.**, El Secretario General, **Ramiro Guevara Ríos**.

Es conforme. León, 29 de Agosto de 1997.- **Gonzalo Alvarado Acetuno**, Director de Registro.- UNAN-León.

Reg. No. 8427 - M. 965160 - Valor C\$ 45.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 338, Tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Odontología que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

MARIANA CERVANTES MIRANDA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Odontología.

POR TANTO:

Le extiende el Título de Cirujano Dentista, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los dos días del mes de Julio de mil novecientos noventa y siete.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S., El Secretario General, Ramiro Guevara Ríos.

Es conforme. León, 2 de Julio de 1997.- Gonzalo Alvarado Acetuno, Director de Registro.- UNAN-León.

Reg. No. 8409 - M. 123105 - Valor C\$ 40.00
M. 008105 - Valor C\$ 15.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 356, Tomo III del Libro de Registro de

Títulos de la Facultad de Odontología que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

KAREN DEL SOCORRO GOMEZ ARCEYUT, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Odontología.

POR TANTO:

Le extiende el Título de Cirujano Dentista, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los treintiún días del mes de Julio de mil novecientos noventa y siete.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S., El Secretario General, Ramiro Guevara Ríos.

Es conforme. León, 31 de Julio de 1997.- Gonzalo Alvarado Acetuno, Director de Registro.- UNAN-León.

Reg. No. 8487 - M. 900407 - Valor C\$ 45.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 189, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

BENITO FRANCISCO TERCERO ULLOA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias.

POR TANTO:

Le extiende el Título de **Licenciado en Química**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos noventa y siete.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S., El Secretario General, Ramiro Guevara Rios.

Es conforme. León, 10 de Junio de 1997.- Gonzalo Alvarado Acetuno, Director de Registro.- UNAN-León.

Reg. No. 8607 - M. 978166 - Valor C\$ 45.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 393, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

CAROLINA DE LOS ANGELES JIMENEZ PEREZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

POR TANTO:

Le extiende el Título de **Doctora en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los doce días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S., El Secretario General, Ramiro Guevara Rios.

Es conforme. León, 12 de Septiembre de 1997.- Gonzalo Alvarado Acetuno, Director de Registro.- UNAN-León.

Reg. No. 8592 - M. 977352 - Valor C\$ 45.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 385, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

ARMANDO FRANCISCO CENTENO CORDOBAS, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

POR TANTO:

Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los once días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y siete.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S., El Secretario General, Ramiro Guevara Ríos.

Es conforme. León, 11 de Agosto de 1997.- Gonzalo Alvarado Acetuno, Director de Registro.- UNAN-León.

Reg. No. 8593 - M. 965355 - Valor C\$ 45.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 332, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

VILMA AZUCENA ORDOÑEZ SANCHEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

POR TANTO:

Le extiende el Título de **Doctor en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los dos días del mes de Julio de mil novecientos noventa y siete.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S., El Secretario General, Ramiro Guevara Ríos.

Es conforme. León, 2 de Julio de 1997.- Gonzalo Alvarado Acetuno, Director de Registro.- UNAN-León.

Reg. No. 8480 - M. 977264 - Valor C\$ 45.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 374, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

YAMILETT DEL SOCORRO MORALES MENDOZA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

POR TANTO:

Le extiende el Título de **Doctora en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los once días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y siete.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S., El Secretario General, Ramiro Guevara Ríos.

Es conforme. León, 11 de Agosto de 1997.- Gonzalo Alvarado Acetuno, Director de Registro.- UNAN-León.

Reg. No. 8488 - M. 978656 - Valor C\$ 45.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 368, Tomo VI del Libro de Registro de Títulos

los de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

ZELEYDA MARIA HERNANDEZ REYES, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

POR TANTO:

Le extiende el Título de **Doctora en Medicina y Cirugía**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los once días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y siete.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S., El Secretario General, Ramiro Guevara Ríos.

Es conforme. León, 11 de Agosto de 1997.- Gonzalo Alvarado Acetuno, Director de Registro.- UNAN-León.

Reg. No. 8412 - M. 977910 - Valor C\$ 45.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 136, Tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

MARIO JOSE SALAZAR MERCADO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

POR TANTO:

Le extiende el Título de **Licenciado en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de Julio de mil novecientos noventa y siete.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S., El Secretario General, Ramiro Guevara Ríos.

Es conforme. León, 25 de Julio de 1997.- Gonzalo Alvarado Acetuno, Director de Registro.- UNAN-León.

Reg. No. 8523 - M. 978153 - Valor C\$ 45.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 180, Tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

LUCY ESPERANZA RUBI, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

POR TANTO:

Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los once días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y siete.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S., El Secretario General, Ramiro Guevara Ríos.

Es conforme. León, 11 de Agosto de 1997.- Gonzalo Alvarado Acetuno, Director de Registro.- UNAN-León.

Reg. No. 8489 - M. 978905 - Valor C\$ 45.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 223, Tomo IV del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

NATALIA DE JESUS MEJIA QUEDO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

POR TANTO:

Le extiende el Título de **Licenciada en Derecho**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los diez días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S., El Secretario Gene-

ral, Ramiro Guevara Ríos.

Es conforme. León, 10 de Septiembre de 1997.- Gonzalo Alvarado Acetuno, Director de Registro.- UNAN-León.

Reg. No. 8490 - M. 978546 - Valor C\$ 45.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 278, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Químicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

JUAN ALBERTO RUIZ PEREZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Químicas.

PORTANTO:

Le extiende el Título de **Licenciado en Farmacia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los once días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y siete.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S., El Secretario General, Ramiro Guevara Ríos.

Es conforme. León, 11 de Agosto de 1997.- Gonzalo Alvarado Acetuno, Director de Registro.- UNAN-León.

Reg. No. 8491 - M. 964006 - Valor C\$ 45.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 268, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Químicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua»

POR CUANTO:

NINEX SANCHEZ ROBLETO, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Químicas.

POR TANTO:

Le extiende el Título de **Licenciada en Farmacia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los dos días del mes de Julio de mil novecientos noventa y siete.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S., El Secretario General, Ramiro Guevara Ríos.

Es conforme. León, 2 de Julio de 1997.- Gonzalo Alvarado Acetuno, Director de Registro.- UNAN-León.

Reg. No. 8605 - M. 123210 - Valor C\$ 45.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 398, Página 199, Tomo I del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice:

«La Universidad Nacional Agraria»

POR TANTO:

HILDO DE JESUS TAPIA OPORTA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Agronomía.

POR TANTO.

Le extiende el Título de **Ingeniero Agrónomo**, en la especialidad de **Fitotecnia**, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los ocho días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y siete.- El Rector de la Universidad, Guillermo Cruz E.- El Decano de la Facultad, Nicolás Valle.- El Secretario General, Ester Carballo M.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, ocho de Mayo de mil novecientos noventa y siete.- Lic. Tania M. García G., Directora.

SECCION JUDICIAL

SUBASTA

Reg. No. 10916 - M. 15775 - Valor C\$ 135.00

Diez de la mañana, quince de Diciembre corriente, este Despacho subastarase edificios, instalaciones, maquinaria, equipos y otros, embargados a **COMPAÑIA PESQUERA CAMILO ORTEGA, SOCIEDAD ANONIMA (COPESCOSA)** y todo ubicado en San Juan del Sur, jurisdicción de Rivas; en las instalaciones se encuentran maquinarias para fabricar harina, tales como Horno Secador Rotatorio, transportadores helicoidales, cocinador de langostino, bombas centrífugas, también se encuentra maquinaria y equipos para fabricar hielo en barras y en escarcha, equipos de congelamientos y almacenamiento, máquinas para fabricar tortas de mariscos como batidoras industriales, molinos, mezcladoras, embutidoras, envasadoras, selladoras, además de otros equipos de proceso y periférico, transformadores, etc.

Base: Quinientos veintinueve mil quinientos cuarenticuatro dólares con nueve centavos de dólar o su equivalente en córdobas.

Ejecuta: Financiera Nicaragüense de Inversiones.

Ejecutado: Compañía Pesquera Camilo Ortega, S.A.

Posturas: Estricto Contado.

Dado Juzgado Cuarto de Distrito Civil. Managua, cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa y siete.- Dr. Medardo Mendoza Yescas, Juez Cuarto Civil Distrito Managua. 3-3

TITULOS SUPLETORIOS

Reg. No. 8308 - M. 887262 - Valor C\$ 108.00

ROSARIO BLANDON HERRERA, solicita Título Supletorio, terreno de cinco manzanas de extensión (5 mzs.), ubicada en el lugar de Las Mesas, jurisdicción de Jicaró, con los siguientes linderos: NORTE: Propiedad de la sucesión de Narciso Blandón Sandres; SUR: Propiedad de doña Gregoria viuda de Blandón; ESTE: Propiedad de doña Gregoria viuda de Blandón; y OESTE: Propiedad de la sucesión del señor Narciso Blandón Sandres y propiedad que hube por donación de mi Madre Gregoria v. de Blandón.

Opóngase.

Juzgado Unico Local. Jicaró, diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete.- Sandra María García Herrera, Sria, Juzgado Local Jicaró. 3-2

Reg. No. 8309 - M. 887270 - Valor C\$ 108.00

JOSE DOLORES BLANDON GUTIERREZ, solicita Título Supletorio de terreno ubicado en el lugar de las Mesas, jurisdicción de Jicaró, compuesto por una extensión de siete manzanas (7 mzs.), con una propiedad rústica y sus correspondientes linderos: NORTE: Propiedad de la sucesión de Presentación Vallejos; SUR: Propiedad de la sucesión de don Francisco Sandres; ESTE: Propiedad de don Gregorio Moreno; y OESTE: Trocha de Susucayán al Carmen y propiedad de José Angel García.

Opóngase.

Juzgado Unico Local. Jicaró, diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete.- Sandra María García Herrera, Sria, Juzgado Unico Local, El Jicaró. 3-2

Reg. No. 8310 - M. 887269 - Valor C\$ 108.00

GREGORIA VIUDA DE BLANDON, solicita Título Supletorio de terreno ubicado en el lugar de Las Mesas, jurisdicción de Jicaró, compuesta de una área total de veinticinco manzanas (25 mzs.) de extensión. Linderos: NORTE: Propiedad de la sucesión de Don Narciso Blandón; SUR: Propiedad de Jesús Ruiz Marin; ESTE: Propiedad de Gabriel Padilla; y OESTE: Propiedad de Dimas Blandón Herrera.

Opóngase.

Juzgado Unico Local. Jicaró, diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete.- Sandra María García, Sria, Juzgado Local Jicaró. 3-2

Reg. No. 8311 - M. 887268 - Valor C\$ 108.00

DIMAS BLANDON HERRERA, solicita Título Supletorio de bien inmueble, terreno ubicado en el lugar de las Mesas, Jicaró, compuesta de cuarenta y cuatro manzanas de extensión (44 mzs.). Linderos: NORTE: Propiedad de la sucesión de Narciso Blandón Sandres; SUR: Río de Walí; ESTE: Propiedad de Gregoria Herrera v. de Blandón; y OESTE: Propiedad de Don Esteban López y Víctor Gutiérrez.

Opóngase.

Juzgado Unico Local. Jicaró, diecisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete.- Sandra María García, Sria. del Juzgado Local. 3-2

Reg. No. 8312 - M. 887267 - Valor C\$ 108.00

CARMEN RAQUEL HERRERA DE ORTEZ, solicita Título Supletorio, propiedad ubicada en el Limón, Jalapa, extensión seis manzanas, mejoras: alambre de púas, café cosechero mal estado. Linda: NORTE: Pedro Pablo Martínez; SUR: Armildo Ortiz; ESTE: Policarpo Zavala; OESTE: Alfredo Jiménez.

Opóngase.

Juzgado Local Unico, Jalapa, once de Abril de mil novecientos noventa y siete.- M. Irias A., Sria.

3-2

Reg. No. 8313 - M. 887266 - Valor C\$ 72.00

ALCIDES Y ARMANDO CENTENO ESPINOZA Y ALBURN BROOKS GOMEZ, solicitan Título Supletorio de un terreno rural, ubicado en la Comunidad de San Pedro Susucayán, conocido como el Cuyal. Linderos: NORTE: José Sarantes y sitio de Apalí; SUR: Luis Angel López Centeno; ESTE: Humberto Toruño y José Grádiz; y OESTE: Sitio de Apalí.

Opóngase.

Juzgado Unico Local, Jicaro, veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa y seis.- Sandra María García Herrera, Secretaria Juzgado Local, Jicaro, N.S.

3-2

Reg. No. 8314 - M. 887265 - Valor C\$ 72.00

CARMEN RAQUEL HERRERA DE ORTEZ, solicita Título Supletorio, finca rústica ubicada el Limón, Jalapa, manzana y media de extensión, cercada alambre de púas. Linda: NORTE: Róger Ortiz Herrera; SUR: Armildo Ortiz; ESTE: Esperanza Jiménez; OESTE: Armildo Ortiz.

Opóngase.

Juzgado Local Unico, Jalapa, once de Abril de mil novecientos noventa y siete.- M. Irias A., Sria.

3-2

Reg. No. 8347 - M. 39972 - Valor C\$ 55.15
M. 39973 - Valor C\$ 6.85

FELIPÉ RODRIGUEZ PERALTA, solicita Título Supletorio, lote de terreno con extensión de cincuenta y cinco mz., ubicado Santa Bárbara, mejoras: Casa de habitación, huerta, caña de azúcar, guineos, cercado con alambre de púas, linda: NORTE: Finca Los Zamora; SUR: Sitio Aurora y Riman Rocha; ESTE: Cooperativa Pedro Aguirre; OESTE: Sitio Aurora.

Opóngase.

Juzgado Local Unico, Jalapa, tres de Junio de mil novecientos noventa y siete.- M. Irias A., Sria.

3-2

Reg. No. 8348 - M. 122590 - Valor C\$ 55.15

La señora **MIRIAN HOOKER DE CAMPBELL**, solicita Título Supletorio de un lote de terreno con una extensión superficial de diez manzanas, situada en la Comarca y lugar conocido como Buenos Aires, al Sur de esta ciudad, con los siguientes linderos particulares: NORTE: La Bahía de Bluefields; SUR: Terrenos de la Comunidad de Rama Kay; ESTE: Terrenos del señor Benjamín Wilson; y OESTE: Terrenos de Marcelino Sequeira, valora el terreno en veinte mil córdobas oro.

Opónganse.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito del Bluefields, a los veinte días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y siete.- Dr. Mario Sandoval Aranda, Juez Civil del Distrito de Bluefields.

3-2

Reg. No. 8349 - M. 892729 - Valor C\$ 72.00

RUPERTO HURTADO MARTINEZ, solicita Título Supletorio de un terreno rústico ubicado en la Comarca de «Asedades», jurisdicción de Teustepe de este Departamento de cuatro manzanas de extensión, dentro de los siguientes linderos: NORTE: Felipe Obando y Julián Lira; SUR: Solar de Rafael Hurtado, callejón que conduce a cabeza de vaca; ESTE: Río Asedades; OESTE: Beatriz Lira.

Interesados opónganse en el término legal.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito de Boaco, a los tres días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- Luz Evelia

Rodríguez G., Secretaria.

3-2

Juzgado Cuarto Civil de Distrito. Managua, veintitrés Septiembre mil novecientos noventa y siete.- Entrelineas - Area. 467.92 m2. - vale.- Dr. Medardo Mendoza Yescas, Juez Cuarto Civil del Distrito de Managua.- A. Bermúdez, Srio.

3-2

Reg. No. 8350 - M. 122965 - Valor C\$ 72.00

MANUEL SALVADOR ÑURINDA USEDA, solicita Supletorio en esta ciudad, limita: NORTE: Finca Las Mercedes; SUR: Finca Las Humedades; ESTE: Resto de la propiedad del señor Gutiérrez; OESTE: Resto de la propiedad del señor Gutiérrez.

Oponerse.

Juzgado Local Unico de Tisma, veinte de Octubre de mil novecientos noventa y cinco.- Firma ilegible y sello del Juzgado.

3-2

**DALILA, JAENETHE, LEONOR, BRICELDA, CELIA EM-
PERATRIZ, NEFTALI, BERNARDO, ALCIDES**, todos de apellidos **MIRANDA SUAZO**, solicitan Título Supletorio de una finca urbana que mide veinticinco varas de frente por diez y siete varas de fondo, ubicada en la Villa de Comalapa, Municipio de Comalapa, Chontales, dentro de los siguientes linderos: ORIENTE: Centro de Salud, calle enmedio; PONIENTE: Pedro Vital Miranda; NORTE: Saldive Arróliga; y SUR: Predio del Gobierno de Reconstrucción Nacional.

Opónganse término legal.

Juigalpa, dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y siete.- S. Carolina Castro S., Sria. Juzgado de Distrito Civil, Juigalpa.

3-2

Reg. No. 8351 - M. 122963 - Valor C\$ 72.00

ROSA LEONOR GOMEZ FLORES, solicita Supletorio en esta ciudad, limita: NORTE: Cooperativa Gaspar García Laviana; SUR: Propiedad de Silvio Pérez Solano y José Angel Ramos; ESTE: Propiedad El Bálsamo; OESTE: El vértice de la propiedad.

Oponerse.

Juzgado Local Unico de Tisma, veinte de Octubre de mil novecientos noventa y cinco.- Firma ilegible y sello del Juez

3-2

El señor **HERNAN BARREDA ORDOÑEZ**, solicita Título Supletorio urbano Estelí. Lindante: NORTE y OESTE: Santos Augusto Rodríguez; SUR: Río Estelí, Salvadora Molina; ESTE: Río Estelí.

Opónganse.

Dado en el Juzgado Local Civil Estelí, doce de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- I. Palacios, Sria.

3-2

Reg. No. 8352 - M. 122957 - Valor C\$ 72.00

AURELIANO ETANISLADO CORTEZ MIRANDA, solicita Supletorio semi urbano esta ciudad. Linda: NORTE: Remanente; SUR: Carretera a León; ESTE: Remanente; OESTE: María Solís López, empalme Nejapa. Area 467.92 M2.

Oponerse.

Reg. No. 8396 - M. 906934 - Valor C\$ 72.00

JUAN BAUTISTA CRUZ LOPEZ, solicita Título Supletorio,

rústico, jurisdicción Palacagüina. NORTE: Miguel Angel Gutiérrez; SUR: Juan Ríos; ESTE: Maximiliano Cárcamo; OESTE: Eulogio Cruz Cruz.

Opónganse.

Juzgado Local Unico. Palacagüina, 04 Septiembre 1997.- Betty Martinez, Sria.

3-2

Reg. No. 8397 - M. 906933 - Valor C\$ 72.00

MARVIN PINEDA PASTRANA, solicita Título Supletorio, inmueble urbano ubicado Barrio «José Santo Rodríguez», el solar mide ocho varas dos tercias de frente por dieciocho varas de fondo, mejoras una casa de habitación, linderos: NORTE: Marvin Pineda Pastrana; SUR: Calle de por medio, Lourdes Valdivia de López; ESTE: Esperanza Cervellón; OESTE: Emilio Gómez.

Opónganse.

Juzgado Civil de Distrito. Ocotál, tres de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- Esperanza Barahona O., Secretaria.

3-2

Reg. No. 8398 - M. 906935 - Valor C\$ 72.00

ALEJANDRO LOPEZ GUILLEN, solicita Título Supletorio urbano Totogalpa. NORTE: Camino a Cuje; SUR: Marcial Sánchez; ESTE: INAA; OESTE: Carretera Panamericana.

Opóngase.

Juzgado Local Unico. Totogalpa, 21 de Marzo de 1997.- Magda Clarisa Quiñón, Sria.

3-2

Reg. No. 8403 - M. 123104 - Valor C\$ 72.00

RAMON UGARTE GUEVARA, solicita Título Supletorio de una propiedad rústica, ubicada en Puerto Díaz de esta jurisdicción y mide: seis manzanas de extensión superficial, dentro de los siguientes linderos: NORTE: Guillermo Ugarte; SUR: José Sandoval; ESTE: Félix Cruz; OESTE: Mario García.

Opónganse término legal.

Dado en el Juzgado de Distrito Civil de Juigalpa, el uno de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- S. Carolina Castro S., Sria. Juzgado de Distrito Civil, Juigalpa.

3-2

Reg. No. 8404 - M. 123110 - Valor C\$ 72.00

ISMAEL GUERRERO LOPEZ, solicita Título Supletorio de una finca rural, ubicada en la Comarca Banco de Siquia, jurisdicción del Ayote Santo Domingo, y mide: doce y media manzanas de extensión superficial, con los siguientes linderos: NORTE: Basilio Gómez; SUR: Cosme Gutiérrez; ESTE: Humberto Sobalvarro; OESTE: Mateo Mejía.

Opónganse término legal.

Dado en el Juzgado de Distrito Civil, el uno de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- S. Carolina Castro S., Sria. Juzgado de Distrito Civil de Juigalpa.

3-2

Reg. No. 8405 - M. 985101 - Valor C\$ 75.00

AIDA CACERES MONDRAGON, solicita Título Supletorio de predio urbano, ubicado Cine Noel 2 c. abajo 20 vrs. al Norte, en esta ciudad, con las siguientes medidas y linderos: NORTE: Simón Moya; SUR: Ana Petrona y Candelario Castillo, Octavio Rivera; ESTE: Abelardo Antonio Malta Oconor; OESTE: Calle en medio y enfrente Carlos Antonio Duarte, con un área total de 77.62 metros cuadrados equivalentes a 110.0 vrs. cuadradas.

Opóngase.

Chinandega, ocho de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- Enmendados Oconor - vale.- Sra. Berenice Espinal C., Sria.

3-2

Reg. No. 8406 - M. 123407 - Valor C\$ 72.00

La señora **ILSE DEL SOCORRO LIRA MALDONADO**, solici-

ta Título Supletorio de un lote de terreno ubicado en el Barrio «Roberto López» en este Municipio de San Juan de Limay, Departamento de Estelí, con un área total de novecientos veintiuno punto treinta y siete varas cuadradas, dentro de los siguientes linderos: NORTE: Calle enmedio, Esteban Espinoza; SUR: Juan José Suárez, Juan Leonardo Solís; ESTE: Erlinda Carrasco; OESTE: Esther Palma.

La persona que crea tener algún derecho sobre el lote de terreno deslindado, se le cita para que dentro del término de Ley, ocurra a este Juzgado a alegarlo.

Dado en el Juzgado Local Unico de San Juan de Limay del Departamento de Estelí, a las diez de la mañana del día once de Julio de mil novecientos noventa y siete.- Firma del Juez Local Unico de Limay.

3-2

Reg. No. 8407 - M. 123124 - Valor C\$ 72.00

ALFONSO DE JESUS ZAMORA SANDOVAL, solicita Título Supletorio de una propiedad ubicada en la Comarca Los Llanos del Municipio de Pueblo Nuevo de este Departamento, lindando: NORTE: Propiedad de la Cooperativa Agropecuaria de Producción, Juan Ramón Cardoza, R.L.; SUR: Carretera de por medio Pueblo Nuevo Limay; ESTE: Propiedad de Gerardo Cruz Rivera; OESTE: Candelario Ubeda.

Opóngase legalmente.

Juzgado de Distrito Civil. Estelí, uno de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- R. Yadira Tórrez M., Sria.

3-2

Reg. No. 8408 - M. 123118 - Valor C\$ 72.00

La señora **ILSE DEL SOCORRO LIRA MALDONADO**, solicita Título Supletorio de un lote de terreno ubicado en el Municipio de San Juan de Limay del Departamento de Estelí, con un área total de ochocientos cuarenta y ocho punto sesenta y siete varas cuadradas dentro de los siguientes linderos especiales: NORTE: Capilla Evangélica; SUR: Calle enmedio, Esther Palma; OESTE: Calle enmedio Fausta Ramona Casco; ESTE: Esteban Espinoza.

La persona que crea tener algún derecho sobre el lote de terreno deslindado, se le cita para que dentro del término de Ley ocurra a este Juzgado a alegarlo.

Dado en el Juzgado Local Unico de San Juan de Limay, del departamento de Estelí, a las diez y quince minutos de la mañana del día once de Julio de mil novecientos noventa y siete.- Lic. Hernaldo A. Briones Z., Juez Local Unico Limay.

3-2

Reg. No. 8430 - M. 123123 - Valor C\$ 72.00

BERANIA URRUTIA RIOS, solicita Título Supletorio de un predio urbano en el Municipio de El Jicaral Departamento de León, dentro de los siguientes linderos: NORTE: Mario Padilla Castillo; SUR: Mercedes Padilla Urrutia; OESTE: Yolanda Macis Raudales; ESTE: Hermes Morales Avilés y Justo Cruz Vallejos.

Opóngase.

En el Juzgado Primero Local Civil de León. León, 23 de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- Lic. Claudio Alberto Berrios Reyes, Juez 1ro. Local Civil de León.- Yadira Martínez González, Sria.

3-2

Reg. No. 8431 - M. 123125 - Valor C\$ 72.00

GIOCONDA CORRALES BLANDON, en representación de sus menores hijos **NITHINGALE ARCE CORRALES Y HECTOR JAVIER VALLEJOS CORRALES**, solicita Título Supletorio de propiedad ubicada en el Municipio de Santa Rosa del Peñón, Departamento de León. Lindando: NORTE: Alba Rugama; SUR: Salvador Gómez; ESTE: Genaro Vallejos (Delegado Comunal) y Miguel García; OESTE: Pedro Pulido Guardado y casa de los jubilados.

Opóngase.

Juzgado Local Unico de Santa Rosa del Peñón, dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- Ayda Luz Martínez Martínez, Secretaria.

3-2

Reg. No. 8482 - M. 123047 - Valor C\$ 72.00

SANDRA LISETH CORDOBA LAZO, solicita Título Supletorio de un solar ubicado en el Barrio Juan Alberto Blandón, Estelí, lindando: NORTE: Calle de por medio, Leonel Gutiérrez; SUR: EMCOSE; ESTE: Solar y casa de William Aburto; y OESTE: casa y solar de Roberto González.

Opóngase legalmente.

Dado en el Juzgado Distrito Civil a los nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- R. Yadira Tórres M., Sria.

3-2

Reg. No. 8483 - Valor C\$ 321298 - Valor C\$ 150.00

El señor **ROLDAN CARRILLO ARAGON**, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio de Juigalpa, de tránsito por esta ciudad, solicita Título Supletorio de una propiedad rústica de sesenta y cinco manzanas de extensión superficial ubicada en Colonia San Miguel de este Municipio. Con los siguientes linderos: NORTE: Agustín Mondragón; SUR: Enrique Briseño Moya; ESTE: Eugenio García; OESTE: Efraín Gutiérrez.

Dicha propiedad cercada en sus contornos con alambres de púas, y postería de madera, empastada con zacate retana con un corral de reglas de veinticinco varas de frente por veinticinco de largo, que comprende corral y tras-corral. Una casa para habitación que mide: ocho varas de frente por ocho varas de fondo, techo de zinc, piso natural, paredes de madera. Estimó la acción en la suma de veinte mil córdobas.

Opóngase en el término de la Ley.

Dado en el Juzgado Unico de Distrito de Nueva Guinea, a los veintitrés días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- Lic. Wilmer Sequeira Rojas, Juez Unico de Distrito, Nueva Guinea.- Lineth Guevara Obando, Secretaria de Actuaciones, Nueva Guinea.

3-2

Reg. No. 8497 - M. 123007 - Valor C\$ 72.00

MAYRA DEL ROSARIO TELLEZ, MIREYA, MARLENE Y MARIA MERCEDES, todas **ORDOÑEZ**, solicitan Título Supletorio de un lote ubicado en el Municipio de León, lindando: NORTE: Ricardo Téllez; SUR: Antonio Téllez; ESTE: Valentín Ríos Calvo; y OESTE: Calle de por medio, Jonathan Aráuz.

Opónganse.

Juzgado Primero Civil de Distrito. León, veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- Angela Castillo Polanco, Secretaria.

3-2

Reg. No. 8498 - M. 123005 - Valor C\$ 72.00

TOMAS Y ARGENTINA SALGADO TELLEZ, solicitan Título Supletorio de propiedad ubicada en el kilómetro diecisiete, antigua línea férrea León - El Sauce, Departamento de León, la que se encuentra dentro de los siguientes linderos: NORTE: Mediando camino viejo de línea férrea, Manuel Espinoza y Gustavo Picado; SUR: Rosa Salgado; ORIENTE: Tomás Salgado; PONIENTE: Raúl Quintero.

Opónganse.

Juzgado Primero Civil de Distrito. León, veintitrés de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- Socorro García I., Sria.

3-2

Reg. No. 8511 - M. 27505 - Valor C\$ 72.00

FRANCISCO DE D'ESCOTO B. Y OTROS, como herederos de la sucesión de doña Rita Brockman de D'Escoto solicitan Título Supletorio de un terreno situado Km. 8 1/2 carretera sur frente Hotel Ticomo, de 9479.09 v2., lindante: NORTE: Ofelia de Lacayo; SUR: Pista de circunvalación proyectada; OESTE: Suc. Rita de D'Escoto; y ESTE: Camino a Ticomo.

Opónganse.

Juzgado Cuarto para lo Civil del Distrito. Managua, veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- Medardo Mendoza Yescas, Juez Cuarto Civil del Distrito.- A. Bermúdez B., Srio.

3-2

Reg. No. 8519 - M. 123424 - Valor C\$ 72.00

ELDA VIGIL V., solicita Título Supletorio, terreno ubicado, costado Oeste Parque San Pedro en esta ciudad con área de 1.423.92 m2., con linderos: NORTE: Calle de por medio, señor Francisco Refiazo; SUR: Seguro Social; ESTE: Tercera Avenida Sur Oeste de por medio, Parque San Pedro; y OESTE: Casa Cross.

Interesados opónganse en término de Ley.

Juzgado Primero Local Civil de Managua, a los nueve días del mes de Julio de mil novecientos noventa y siete.- corregido- nueve- vale.- Dr. Napoleón Sánchez, Juez Primero Local Civil de Managua.

3-2

Reg. No. 8527 - M. 123437 - Valor C\$ 72.00

El señor **AUGUSTO CESAR ESPINOZA LAZO**, solicita Título Supletorio de un lote de terreno cuyas extensiones se describen de treinta manzanas, teniendo como linderos particulares los siguientes: NORTE: Con trocha al Instituto Cristóbal Colón; SUR: Quinta Cuatro Hermanas; ESTE: Caño Krike El Muerto; y OESTE: Tereno a la carretera a la Nueva Guinea, tal posesión la obtuvo por adjudicación que le hizo la Alcaldía Municipal de esta ciudad.- Corregido: trocha - vale.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito de Bluefields, a los diez y nueve días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- J. J. Malespín C., Srio.

3-2

Reg. No. 8528 - M. 123309 - Valor C\$ 72.00

La señora **LIDIA DELFINA RAMIREZ MURILLO**, solicita Supletorio urbano. Estelí. NORTE: Imelda Rugama; SUR: José Zeledón y Genaro Banavidez; ESTE: Carretera enmedio al paso de León y calle; y OESTE: Sucesión de Alfredo Blandón.

Opónganse.

Dado en el Juzgado Local Civil, Estelí. Diez y nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- I. Palacios, Sria.

3-2

Reg. No. 8531 - M. 958176 - Valor C\$ 72.00

MARIA DEL ROSARIO MORENO GONZALEZ, solicita Título Supletorio un solar situado Barrio César Augusto Aráuz, Quilalí, Nueva Segovia, con casa, linderos: NORTE: Cristina Talavera; SUR: Faustino Blandino; ESTE: Alfonso Siles; OESTE: Cristina Talavera, carretera enmedio.

Opónganse.

Juzgado Civil de Distrito. Ocotal, veinticinco de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- Esperanza Barahona O., Secretaria.

3-2

Reg. No. 8537 - M. 892975 - Valor C\$ 72.00

GLORIA ADILIA URBINA CISNEROS, solicita Título Supletorio de una propiedad urbana ubicada en el Barrio Santa Isabel de esta ciudad de Boaco, consistente en un predio que mide al Este: Trece varas; al Oeste y Sur: Doce varas y al Norte: Nueve varas, que en dicho predio se encuentra una casa de habitación de diez varas de frente por ocho de fondo, con los linderos: ESTE: Propiedad de Argentina Toledo; OESTE: William Ortega; NORTE: Propiedad de Antonio López; SUR: Obduvina Henríquez, calle de por medio.

Interesados opónganse término legal.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito de Boaco, a los dieciocho días de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- Luz Evelia Rodríguez G., Secretaria.

3-2

Reg. No. 8546 - M. 122644 - Valor C\$ 72.00

BENITA SANCHEZ JALINAS, solicita Título Supletorio de finca urbana sita en esta ciudad, en el Barrio San Juan con un área de 516.33 metros cuadrados, comprendida dentro de los siguientes linderos: ORIENTE: Antenor Jalinas, Rafaela Jalinas, Reynaldo García, Francisco López y Margarita López; PONIENTE: Calle enmedio; Estadio Roberto Clemente; NORTE: Escuela Manuel Maldonado; y SUR: Nubia Espino, Esmeralda de Rosales y Olga Zeledón, sin perjuicio de quien tenga derecho preferencial.

Oponerse.

Juzgado Civil de Distrito. Masaya, veintiséis de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- E. Giovanni Galán S., Secretario.

3-2

Reg. No. 8564 - M. 906375 - Valor C\$ 72.00

JOSEFINA DIAZ GOMEZ, solicita Supletorio rústico. ORIENTE: Propiedad Estatal, camino enmedio; OCCIDENTE: Adrián López y otros; NORTE: Lindolfo Osorio; SUR: Jerónimo Díaz Gaitán, Enrique Corea López.

Opóngase.

Juzgado Local. Somoto, cinco Septiembre mil novecientos noventisiete.- Concepción López, Sria.

3-2

Reg. No. 8805 - Ref. 999415 - Valor C\$ 72.00

ROBERTO CRUZ OLIVERA, solicita Supletorio solar urbano Telpaneca, Madriz. NORTE: Juana Portillo; SUR: Amanda Olivera; ESTE: Arminda Pérez; OESTE: Santiago Ruiz Guevara.

Opóngase.

Juzgado Local Unico. Telpaneca, 10 de Septiembre de 1997.- Ramón Balladares López, Secretario.

3-2

Reg. No. 8666 - Ref. 123099 - Valor C\$ 72.00

CARMEN EVELIO MIRANDA REYES, solicita Título Supletorio de una finca rústica, ubicada en Cerro Pedernal, sitio San Nicolás, jurisdicción de Juigalpa, compuesta de veintinueve manzanas de extensión superficial, con los siguientes linderos: NORTE: Francisco Miranda; SUR: Amanda y Josefa Montiel; ESTE: Esteban Calero; y OESTE: Santos Cabrera.

Opóngase término legal.

Dado en el Juzgado de Distrito para lo Civil de Juigalpa. Veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- A. Hernández S.- M. Suárez M., Sria.- Maritza Suárez Martínez, Secretaria de Distrito para lo Civil de Juigalpa.

3-2

Reg. No. 8679 - Ref. 123238 - Valor C\$ 72.00

LEONCIO TERCERO VIVAS y MARIA ESILDA CARRILLO, solicitan Supletorio Rural situado en Playa Grande, Isletas de Granada, denominada Isla La Cruz, con un área de 5205.65 Mts.2. Linda: NORTE: Lago de Nicaragua; SUR: Isla Trinidad; ESTE: Isla de La Concha; y OESTE: Isla de OTAU.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. Granada, nueve Septiembre mil novecientos noventisiete.- Adriana María Cristina Huete López, Juez Civil del Distrito de Granada.- Chavarria, Sria.

3-1

Reg. No. 8680 - Ref. 123193 - Valor C\$ 72.00

EDEN ANTONIO TORRES ZEAS, solicita Título Supletorio finca urbana, situada en Barrio El Domingazo, con un área de 268.49 M2, dentro de los linderos siguientes: NORTE: Jorge Castañeda; SUR: Juan González; ESTE: Calle enmedio; y OESTE: Juan Ramón Solís.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. Granada, uno de Octubre mil novecientos noventisiete.- Adriana María Cristina Huete López, Juez Civil del Distrito de Granada.- Chavarria, Sria.

3-2

Reg. No. 8792 - Ref. 947709 - Valor CS\$ 72.00

SUSANA DEL SOCORRO GUTIERREZ MEJIA, solicita Título Supletorio, un Predio urbanizado, ubicado en el Reparto Venerio, hoy Roberto González, de esta ciudad de Chinandega. Lindantes: NORTE: Rolando Soto; SUR: Nelly Silva; ESTE: Ernestina Romero; y al PONIENTE: Ilena Caballero.

Opónganse.

Juzgado Segundo de Distrito para lo Civil y Laboral. Chinandega, veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete.- L. de Sandoval, Sria.

3-2

Reg. No. 8793 - Ref. 947710 - Valor CS\$ 75.00

MODESTA EMPERATRIZ BALMACEDA GARCIA, solicita Título Supletorio de un predio urbano, ubicado del Taller Tesco, una cuadra al Sur, calle nueva en la ciudad y Puerto de Corinto. Lindantes: NORTE: Silvia Monterrey y Pedro Peralta; SUR: Calle enmedio, Rosa Vanegas; ESTE: Inés Guevara y Elba Guevara; y al OESTE: Bodega de Griffin y Taller Tesco.

Opónganse.

Juzgado Segundo de Distrito para lo Civil y Laboral. Chinandega, veintiocho de Agosto de mil novecientos noventa y siete.- L. de Sandoval, Sria.

3-2

Reg. No. 8802 - Ref. 985255 - Valor CS\$ 75.00

PETRONA MARCELINA GUEVARA RODRIGUEZ, solicita Título Supletorio, predio urbano ubicado en Chinandega. Lindante: Victoria Juárez; SUR: María E. Rodríguez M.; ESTE: José A. Romero M.; OESTE: Calle de por medio.

Opónganse.

Juzgado Primero de Distrito de lo Civil y Laboral. Chinandega, dieciocho de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- Es-

peranza Martinez, Sria.

3-2

Reg. No. 8803 - Ref. 999497 - Valor CS\$ 72.00

ROSA URANIA CASTELLON HERNANDEZ, solicita Supletorio urbano esta población, solar y casa. NORTE: Salvador Ortiz; SUR: Carretera enmedio, Santos Montalván; ESTE: Dolores Aguilar; OESTE: Salvador Ortiz.

Opónganse.

Juzgado Local. San Juan, Río Coco, treinta Septiembre mil novecientos noventa y siete.- Azucena Matus G., Sria.

3-2

Reg. No. 8804 - Ref. 999496 - Valor CS\$ 72.00

EMILIO CASTELLANOS RUGAMA, solicita Título Supletorio urbano, San Juan, Río Coco. NORTE: Carretera; SUR, ESTE: Gustavo Varela; OESTE: Francisco López.

Opónganse.

Juzgado Local Unico. San Juan, Río Coco. 01 Octubre 1997, Azucena Matus, G., Sria.

3-2

Reg. 8806 - Ref. 999414 - Valor CS\$ 72.00

REYNALDA ANDRADES DE LIRA, solicita Supletorio rústico, jurisdicción de Telpaneca, Madriz. NORTE: Carretera que conduce Telpaneca-San Juan, R.C.; SUR y OCCIDENTE: Isacio Sevilla; ORIENTE: Parte Propiedad Juan Francisco Lira Rodas.

Opóngase.

Juzgado Local Unico. Telpaneca, 24 Septiembre 1997.- Ramón Balladares López, Secretario.

3-2

Reg. No. 8807 - Ref. 999412 - Valor C\$ 72.00

VERANAY LLANES RUBIO, solicita Supletorio rústico veinte manzanas, denominada La Aceituna, jurisdicción Togogalpa. NORTE: Emilio Valladarez Zelaya; SUR: Estadio Municipal, Ministerio Educación, calle, Leonor Tobes; ESTE: Camino enmedio, Pastor Montoya, Santiago Gómez, Marvin Guerrero; OESTE: Jorge Llanes, Cementerio Municipal, Bernardino López.

Opónganse.

Juzgado Distrito Unico. Somoto, Septiembre 5 de 1997.- Reyna H. de Cano, Sria.

3-2

Reg. No 8808 - Ref. 999413 - Valor C\$ 72.00

BERTHA OLIVAS FLORIAN, solicita Supletorio de un inmueble urbano. Telpaneca, Madriz. NORTE: Benbenuto Centeno; SUR: Armando Polanco; ESTE: Barrio 14 de Septiembre; OESTE: Los Graneros.

Opóngase.

Juzgado Local Unico. Telpaneca, 6 Agosto 1997.- Ramón Balladares López, Secretario.

3-2

Reg. No. 8809 - Ref. 958628 - Valor C\$ 72.00

HERNAN RODRIGUEZ VALLADAREZ, solicita Título Supletorio, finca rústica denominada Santa Isabel, Buenos Aires, Dipilto, Nueva Segovia, área ocho manzanas con ocho mil ciento noventa y dos V2. Linderos: NORTE: Carretera Las Manos, Marco Tulio Abendaño; SUR: Julio Zúniga, German Zavala, Emilio Valladarez;

ESTE: Emilia Valladarez; OESTE: Emilio Valladarez.

Opónganse.

Juzgado Civil de Distrito. Ocotal, dos de Octubre de mil novecientos noventa y siete.- Esperanza Barahona O., Secretaria.

3-2

Reg. No. 8810 - Ref. 958625 - Valor C\$ 72.00

RAMON DE JESUS FIGUEROA FORTIN, solicita Título Supletorio, Finca Rústica denominada Santa Susi, Comarca La Laguna No. 2, Dipilto, Nueva Segovia, área 12 manzanas con seis mil setecientos treinta y cinco varas cuadradas. Linderos: NORTE: Ramón Ignacio Figueroa Sevilla; SUR: Nimia Castillo y María Luisa Rodríguez; ESTE: Marcia López Rodríguez y María Idalia Amador; OESTE: Carretera por medio, Ramón Iganacio Figueroa Sevilla.

Opónganse.

Juzgado Civil de Distrito. Ocotal, dos de Octubre de mil novecientos noventa y siete.- Esperanza Barahona O., Secretaria.

3-2

Reg. No. 8811 - Ref. 958626 - Valor C\$ 72.00

JUSTO HERRERA RUIZ y MARIA ISABEL TOLEDO DE HERRERA, solicita Título Supletorio, finca rústica llamada Santa Isabel, Comarca Los Arados, Municipio de Mozonte, Nueva Segovia, 40 manzanas con ocho mil quinientos noventa y una varas cuadradas. Linderos: NORTE: Roberto López Fúnez, Isabel Gómez Amaya y montaña inculta; SUR: Quebrada enmedio, Joaquín Lovo, Elmer López; ESTE: Marvin Pastrana, quebrada, Joaquín Lovo; OESTE: Julia López y Elba López.

Opónganse.

Juzgado Civil de Distrito. Ocotal, dos de Octubre de mil novecientos noventa y siete.- Esperanza Barahona O., Secretaria.

3-2

Reg. No. 8812 - Ref. 958627 - Valor C\$ 72.00

CALIXTO LOPEZ GÓMEZ, solicita Supletorio Rural, finca rústica «La Reforma», ubicada en Comarca Los Volcancitos, Mozonte, Nueva Segovia. Área dos manzanas con 2425 varas cuadradas. Linderos: NORTE: Nery Pastrana; SUR: Marcio Guerrero; ESTE: Marcio Guerrero; OESTE: Camino enmedio, Ramón Gómez. Mejoras: Una manzana de Café Caturra y borbón.

Opónganse.

Juzgado Local Unico. Mozonte. Cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y siete.- Ariel Lozano Martínez, Secretario.

3-2

Reg. No. 8813 - Ref. 122748 - Valor C\$ 72.00

IDALIA DEL CARMEN DAVILA CANALES, solicita Título Supletorio en predio urbano, ubicado del Parque Municipal una cuadra y media al Norte, Somotillo. Lindantes: NORTE: Hermilda viuda de Paredes; SUR: Petrona Lucila Dávila Canales; ESTE: Calle enmedio, Migdalia Zúñiga viuda de Varela; OESTE: María del Tránsito Canales.

Interesada opónganse dentro del término de Ley.

Juzgado Local Unico de Somotillo, seis de Agosto de mil novecientos noventa y siete.- Petrona Paz, Sria.

3-2

Reg. No. 8814 - Ref. 122747 - Valor C\$ 72.00

IDALIA DEL CARMEN DAVILA CANALES, solicita Título Supletorio en predio urbano, ubicado frente al Bar Kenia, Somotillo. Lindantes: NORTE: Calle enmedio, Nely Valenzuela; SUR: Idalia del Carmen Dávila Canales; ESTE: Helda Reyes Martínez; OESTE: Carretera de por medio Chinandega-Guasaule y Francisca Mondragón.

Interesada opóngase dentro del término de Ley.

Juzgado Local Unico de Somotillo. Seis de Agosto de mil nove-

cientos noventa y siete.- Petrona Paz, Sria.

3-2

Reg. No. 8815 - Ref. 122749 - Valor C\$ 72.00

IDALIA DEL CARMEN DAVILA CANALES, solicita Título Supletorio en predio urbano, ubicado del empalme que va hacia Cinco Pinos una cuadra al Norte, Reparto La Resistencia. Somotillo. Lindantes: NORTE: María Elsa Pérez Juárez; SUR: ENABAS; ESTE: Helda Reyes Martínez; OESTE: Carretera al Guasaule de por medio, Francisco Mondragón.

Interesada opóngase dentro del término de Ley.

Juzgado Local Unico de Somotillo. Seis de Agosto de mil novecientos noventa y siete.- Petrona Paz, Sria.

3-2

Reg. No. 8816 - Ref. 123173 - Valor C\$ 72.00

MANUEL PEREZ HERNANDEZ y ESTHER HERNANDEZ DE PEREZ, solicitan Título Supletorio de un predio urbano ubicado en León. Lindando: NORTE: Genaro Gradys; SUR: Oscar Delgado; ESTE: Nidya del Socorro Loredó Pérez; OESTE: Calle de por medio, BAVINIC.

Opónganse.

Juzgado Primero Civil de Distrito. León, veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y seis.- Angela Castillo Polanco, Secretaria.

3-2

Reg. No. 8817 - Ref. 031714 - Valor C\$ 72.00

JORGE ALBERTO DUARTE SANTANA, solicita Título Supletorio rústico de once manzanas y ocho mil seiscientos veinticinco varas cuadradas, ubicada en el Camíbar, San Carlos, Río San Juan, dentro de los linderos: NORTE: Félix Vásquez Medina; SUR:

Samuel Bolaños; ESTE: Salomón Vásquez Noguera; OESTE: Ernesto García Oporta.

Opóngase.

San Carlos, Septiembre once de mil novecientos noventa y siete. Juzgado Unico de Distrito de San Carlos, Río San Juan.- Lic. R. Medrano, Juzgado Unico de Distrito. San Carlos, Río San Juan, Secretaría.

3-2

Reg. No. 8600 - Ref. 906648 - Valor C\$ 72.00

DANILO ADOLFO MEDINA FLORES, solicita Supletorio ubicado esta ciudad. NORTE: Hipólito Ramírez Gutiérrez; SUR: Sucesores de Petronila Hernández; ESTE: Sucesores de Consuelo Matamoros, hoy Gustavo Moreno; OESTE: Mediando calle, Secundino Moncada.

Opónganse.

Juzgado Distrito Unico. Somoto, Agosto 14/1997.- Reyna Hernández de Cano, Secretaria.

3-2

Reg. No. 8601 - Ref. 906649 - Valor C\$ 72.00

JOSEFA DEL CARMEN MARTINEZ RIOS, solicita Supletorio ubicado en esta ciudad. SUR: Celina Martínez Betanco; ESTE: La solicitante; NORTE: Bertha Núñez Ríos; OESTE: Adali Mendoza, mediando calle.

Opónganse.

Dado Juzgado Unico Distrito. Somoto, Agosto 14/1997.- Reyna Hernández de Cano, Sria.

3-2

Reg. No. 8602 - Ref. 906752 - Valor C\$ 72.00

FRANCISCO FERMIN HERNANDEZ MARTINEZ, solicita Supletorio rústico, Santa Rosa. NORTE: Calixto Hernández, camino a Santa Rosa; SUR: Valerio Martínez; ORIENTE: Miriam Pineda; OCCIDENTE: Carlos Martínez.

Opóngase.

Juzgado Local. Somoto, tres de Septiembre mil novecientos noventa y siete.- María Concepción López, Sria.

3-2

Reg. No. 8603 - Ref. 906753 - Valor C\$ 72.00

FELICIANA PEREZ GUZMAN, solicita Supletorio rústico, Santa Rosa. NORTE: Camino público a San Pedro; SUR: Rosa Emilia Reyes; ORIENTE: Teódulo Hernández; OCCIDENTE: Froilan Díaz.

Opóngase.

Juzgado Local. Somoto, Septiembre tres de mil novecientos noventa y siete.- María Concepción López, Sria.

3-2

Reg. No. 8611 - Ref. 122853 - Valor C\$ 72.00

LEONILA OLIMPIA CAMPOS CAMPOS, solicita Supletorio de Ley, propiedad rústica de Ciento sesenta manzanas, situada en la Comarca Río Negro, jurisdicción de Boaco, con casa de habitación de ocho varas de frente por diez varas de fondo, paredes de tablas, techo de zinc. Linderos: ESTE: Finca de Donald Alvizú Mendoza y Rogelio Henríquez, Río Negro de por medio; OESTE: Finca de Luis Valle y Francisco Mena Flores; NORTE: Finca de Hugo Barquero y Donald Alvizú Mendoza; y SUR: Finca de Fernando Cisneros y Celso Aráuz.

Interesados opónganse término legal.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito de Boaco, a los dieciocho

días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y siete.- Corre-
gidos: u - Vale.- Entrelínea: Negro - Vale.- Entrelínea: de Boaco.
- Vale.- Luz Evelia Rodríguez G., Secretaria.

3-2

Reg. No. 8625 - Ref. 123196 - Valor C\$ 72.00

MARIA ESTELA LOPEZ RUIZ, solicita Supletorio, propiedad
ubicada en Las Puertas, Santa Clara, jurisdicción San Fernando,
Nueva Segovia, diez manzanas de extensión, bajo los siguientes
linderos de propiedad: NORTE: Santiago Marchena Godoy; SUR:
Apolonia Marchena Quintanilla; ORIENTE: Marcela viuda de
Vílchez y otros; OCCIDENTE: Célida de Marchena.

Interesado opóngase en el término de Ley.

Dado en San Fernando, a los cuatro días del mes de Septiembre de
mil novecientos noventa y siete.- Lic. Gonzalo Calero Carrasco,
Juez Local Unico, San Fernando, N.S.- Marleny Ortiz Urbina,
Secretaria.

3-2

Reg. No. 8627 - Ref. 958291 - Valor C\$ 72.00

MELANIA DEL SOCORRO JIMENEZ VALLADAREZ, soli-
cita Título Supletorio de un solar que mide doce varas de frente por
catorce varas de fondo, con los siguientes linderos: NORTE: Me-
diando calle, casa y solar de Sélida Ponce; SUR: Casa y solar de
Juan Agustín González; ORIENTE: Predio de Alfredo Muñoz Paz;
y OCCIDENTE: Solar de Armando Medina Castellón.

Opóngase.

Juzgado Local Unico. Ocotál, uno de Agosto de mil novecientos
noventa y siete.- Camilo J. Cáceres M., Secretario.- Ocotál, N.S.

3-2

Reg. No. 8631 - Ref. 980217 - Valor C\$ 75.00

MILAGRO VENERIO DE BRICEÑO, solicita Título Supleto-
rio de un lote de terreno urbano ubicado en el Reparto Los Angeles
de esta ciudad de Chinandega. Lindantes: NORTE: Predio de
Matilde Serrano; SUR: Calle enmedio, área verde; ESTE: Flor de
María Venerio de Deshón; OESTE: Ministerio de Educación.

Opónganse.

Juzgado Segundo de Distrito para lo Civil y Laboral. Chinandega,
uno de Octubre de mil novecientos noventa y siete.- L. de Sandoval,
Sria.

3-2

Reg. No. 8632 - Ref. 980218 - Valor C\$ 75.00

FLOR DE MARIA VENERIO DE DESHON, solicita Título
Supletorio de un lote de terreno urbano ubicado en el Reparto Los
Angeles de esta ciudad de Chinandega. Lindantes: NORTE: Pre-
dios de Ada Gómez y Matilde Serrano; SUR: Calle enmedio, área
verde; ESTE: Carolina Venerio de Callejas; OESTE: Milagro
Venerio de Briceño.

Opónganse.

Juzgado Segundo de Distrito para lo Civil y Laboral. Chinandega,
uno de Octubre de mil novecientos noventa y siete.- L. de Sandoval,
Sria.

3-2

Reg. No. 8633 - Ref. 123269 - Valor C\$ 72.00

EMILIANO SANCHEZ HERNANDEZ, solicita Título Supleto-
rio de una finca rural situada en el Bo. Triunfo de Sandino, jurisdic-
ción de San Juan de la Concepción, dentro de los siguientes linde-
ros: NORTE: Carmen Hernández y Juan Hernández; SUR: Elisa
Blas; ESTE: Elisa Blas; y OESTE: Cruz Hernández.

Opónganse.

Dado en el Juzgado Local Unico de lo Civil de la Concepción, a los doce días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- Martha Sánchez J., Sria. Juzgado Local.

3-2

Reg. No. 8634 - Ref. 111742 - Valor C\$ 72.00

ANGELINA BARREDA DAVILA, solicita Título Supletorio urbano, situado en el Barrio Pedro Joaquín Chamorro. ORIENTE: Carretera; PONIENTE: Alejandro Maltez; NORTE: Angelina Barreda; y SUR: Ana Julia Martínez.

Opóngase.

Juzgado Distrito. Rivas, veinticuatro de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- Fátima Beteta Canales, Sria.

3-2

Reg. No. 8635 - Ref. 123268 - Valor C\$ 72.00

LUIS DIAZ CENTENO, solicita Título Supletorio de un lote de terreno ubicado El Zacatón, La Guayabita, Depto. Estelí. Lindando: NORTE: Rodolfo Castillo; SUR: Cooperativa El Zacatón; ESTE: Sucesión Andrés Díaz; OESTE: Mediando camino, Virgilio Rizo.

Opóngase legalmente.

Dado en el Juzgado Distrito Civil, a los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- R. Yadira Tórres M., Sria.

3-2

Reg. No. 8636 - Ref. 123065 - Valor C\$ 72.00

NEMESIO HERRERA ORTEZ, solicita Título Supletorio sobre un lote de terreno ubicado en San Pedro, jurisdicción del municipio de Jalapa, Nueva Segovia, el que mide quince manzanas de extensión superficial (15 manzanas). Lindando así: NORTE: Luis Maradiaga; SUR: Pablo Herrera; ESTE: Herlinda Hernández; y OESTE: Pedro Herrera.

Opóngase.

Juzgado Local de Jalapa, Nueva Segovia. Veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y siete.- Marbelí Irías Andara, Sria.

3-2

Reg. No. 8637 - Ref. 123081 - Valor C\$ 72.00

PEDRO PABLO RODRIGUEZ CASTILLO, solicita Título Supletorio de un lote terreno ubicado en la Comunidad de Taukil, jurisdicción del Municipio de Jalapa, Nueva Segovia; y mide nueve manzanas y media de extensión superficial (9.50 mzs.). Lindando así: NORTE: Anastasio Lazo, José Acuña, Róger Ponce; SUR: María Duarte y William Maradiaga; ESTE: Róger Ponce, Galo Maradiaga y William Maradiaga; y OESTE: Carretera Jalapa-Teotecacinte, de por medio con Raúl Jiménez.

Opóngase.

Juzgado Local Unico de Jalapa, Nueva Segovia. Seis de Mayo de mil novecientos noventa y siete.- Marbelí Irías Andara, Sria.

3-2

Reg. No. 8638 - Ref. 123064 - Valor C\$ 72.00

PEDRO JOAQUIN RAMOS CRUZ, solicita Título Supletorio de un lote de terreno ubicado en la comunidad de Las Uvas, jurisdicción del Municipio de Jalapa, Nueva Segovia, y mide seis manzanas de extensión. Lindando así: NORTE: Cooperativa de Santa Cruz; SUR: Manuel Ramos; ESTE: Margarito Ramos; y OESTE: Carretera a Jalapa-Jicaró de por medio, con Familia Soto.

Opóngase.

Juzgado Local Unico de Jalapa, Nueva Segovia, veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y siete.- Marbelí Irías Andara, Sria.

3-2

Reg. No. 8639 - Ref. 123063 - Valor C\$ 72.00

THELMA VANESSA TINOCO DUARTE, solicita Título Supletorio de un solar y casa ubicados en el Sector Cinco costado occidente en esta ciudad de Jalapa, Nueva Segovia, midiendo el solar veinticinco varas de frente por treinta varas de fondo (25 x 30 vrs.), comprendido dentro de estos linderos: NORTE: Antonio López; SUR: Carretera de por medio que conduce a la ciudad de Ocotal; ESTE: Ramón García; y OESTE: Maura Cárdenas.

Opóngase.

Juzgado Local Unico de la ciudad de Jalapa, Nueva Segovia. Veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y siete.- M. Irias A., Sria.

3-2

Reg. No. 8640 - Ref. 123062 - Valor C\$ 72.00

MARVIN ALFREDO RODRIGUEZ ZUNIGA, solicita Título Supletorio de un lote de terreno ubicado en La Jungla, Jalapa, Nueva Segovia, y mide cuarenta manzanas de extensión (40 mzs.). Lindando así: NORTE: Frontera con Honduras; SUR: Silverio Villareyna; ESTE: César Filemón Valle; y OESTE: Gladis Tórrez.

Opóngase.

Juzgado Local Unico de Jalapa, Nueva Segovia, siete de Julio de mil novecientos noventa y siete.- Marbeli Irias Andara, Sria.

3-2

Reg. No. 8641 - Ref. 123061 - Valor C\$ 72.00

IRENE FRANCISCO UMANSOR UMANSOR, solicita Título Supletorio de un lote de terreno ubicado en Apalí Nuevo, Municipio de San Fernando, Nueva Segovia, el que mide cuarenta manzanas de extensión superficial (40 mzs.). Lindando así: NORTE: Carretera Jícaro-Ocotal de por medio con Apolinar Jirón y Santos Ponce; SUR: Cooperativa Julián Sandoval; ESTE: Raúl Umansor Osorio; y OESTE: Cooperativa Julián Sandoval.

Opóngase.

Juzgado Local Unico de Jalapa, Nueva Segovia. Siete de Julio de mil novecientos noventa y siete.- Marbeli Irias Andara, Sria.

3-2

Reg. No. 8642 - Ref. 123059 - Valor C\$ 72.00

VICTOR VILCHEZ SALINAS, solicita Título Supletorio de un lote de terreno ubicado en el sector de la Comarca de Tastalí, de jurisdicción de Jalapa, Nueva Segovia, y mide diez manzanas de extensión superficial. Comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino al Junco Tastalí, de por medio con Facundo Marchena; SUR: Cooperativa Carlos Fonseca Amador; ESTE: Hernaldo Antonio Pérez Lovo; y OESTE: Marvin Martínez.

Opóngase.

Juzgado Local Unico de Jalapa, Nueva Segovia. Dieciséis de Julio de mil novecientos noventa y siete.- Marbeli Irias Andara, Sria.

3-2

Reg. No. 8643 - Ref. 123060 - Valor C\$ 72.00

THOMAS RAUL UMANSOR OSORIO, solicita Título Supletorio de un lote de terreno ubicado en la Comarca de Apalí Nuevo, Municipio de San Fernando, Nueva Segovia, el que mide sesenta y una manzana de extensión superficial (61 mzs.), lindando así: NORTE: Cooperativa Ché Guevara; SUR: Cooperativa Julián Sandoval; ESTE: Cooperativa Julián Sandoval; y OESTE: Irene Umansor Umansor.

Opóngase.

Juzgado Local Unico de Jalapa, Nueva Segovia. Siete de julio de mil novecientos noventa y siete.- Marbeli Irias Andara, Sria.

3-2

Reg. No. 8645 - Ref. 123273 - Valor C4 72.00

LORENZO PEREZ MENDOZA, solicita Título Supletorio de un lote de terreno urbano ubicado en el sector siete, de donde fue la Texaco medja cuadra al Este, en Jalapa, Departamento de Nueva Segovia, y mide dieciséis varas de frente por veinticinco varas de fondo (16 x 25 vrs.), conteniendo como mejoras una casa de habitación que mide dieciséis varas de frente por diez varas de fondo. Lindando así: NORTE: Salomón Galeano y Juan Rugama; SUR: Calle de por medio con Francisco Ramos y Pastor Palma; ESTE: Evenor Pérez; y OESTE: Imelda Pérez.

Opóngase.

Juzgado Local Unico de Jalapa, Nueva Segovia. Veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y siete.- Marbelí Irías Andara, Sria.

3-2

Reg. 8646 - Ref. 123066 - Valor C\$ 72.00

El Señor **PASTOR RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, solicita Título Supletorio urbano. Lindante: NORTE: Ricardo Valdivia; SUR: Calle; ESTE: Santos Estrada; OESTE: Arnulfo Arostegui.

Opónganse.

Dado en el Juzgado Local Civil. Estelí, tres de Octubre de mil novecientos noventa y siete.- I. Placios, Sria.

3-2

Reg. No. 8644 - Ref. 123274 - Valor C\$ 72.00

AMADO FELIPE PERALTA, JOSE ANIBAL MENDEZ BLANDON, SANTOS BAYARDO TALAVERA CORTEZ, JUAN ZAVALA VASQUEZ, JUAN JOSE GUTIERREZ PEREZ, PORFIRIO MONGE PADILLA, PABLO ROBERTO ZELEDON BLANDON y ROBERTO RAMOS NOLASCO, solicitan Título Supletorio, lote terreno ubicado lugar «Las Mercedes», Namasli, Jalapa, Nueva Segovia, setenta manzanas extensión, con dos casas de habitación. Linderos: NORTE: Carretera, William Moreno Padilla; SUR: Víctor Valdivia; ESTE: Frontera con Honduras; OESTE: Río Poteca, Juan Tórrez.

Opónganse.

Juzgado Civil de Distrito. Ocotal, tres de Julio de mil novecientos

noventa y siete.- Esperanza Barahona O., Secretaria.

3-2

Reg. No. 8664 - Ref. 123095 - Valor C\$ 72.00

FELIPE ESPINOZA ESPINOZA, solicita Título Supletorio una finca rústica ubicada en el Municipio de San Pedro de Lóvago, Comarca La Palma, Finca La Laguna, la que mide cien manzanas de extensión superficial, sobre los siguientes linderos: Al NORTE: Potreros de Amerisque; SUR: Sitio La Merced; ESTE: Hacienda San Bartolo; OESTE: Sitio Apompúa.

Quien pretende derecho opóngase.

Dado en el Juzgado de Distrito, Ramo Civil. Acoyapa, veintinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- Dra. Elizabeth Corea Morales, Juez Unico de Distrito de Acoyapa.- Benedicto Calero Cruz, Secretario.

3-2

Reg. No. 8665 - Ref. 123228 - Valor C\$ 72.00

MIGUEL ANGEL OBANDO CENTENO, solicita Título Supletorio de una finca rústica ubicada en Puerto Díaz, de esta jurisdicción, de ocho manzanas de extensión superficial, con los siguientes linderos: NORTE: Manuel Miranda; SUR: Teodoro Martínez; ESTE: Señor Pineda; y OESTE: El Lago.

Opóngase término legal.

Dado en el Juzgado de Distrito para lo Civil de Juigalpa, a los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y siete.- A. Hernández S.- M. Suárez M., Sria.- Maritza Suárez Martínez, Secretaria de Distrito para lo Civil de Juigalpa.

3-2